

201/169



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

EL RECURSO DE QUEJA EN EL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL, VIGENTE.

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FLAVIO MONTES TOLEDO

ASESOR: LIC. RICARDO H. ZAVALA PEREZ

SANTA CRUZ ACATLAN, MEXICO

1988

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	V
CAPITULO I.	
LOS RECURSOS JUDICIALES EN GENERAL.	
a).-Concepto de recursos judiciales.	I
b).-Diferencia entre los recursos - judiciales y los medios de im- pugnación.	8
c).-Características comunes a todos los recursos.	32
d).-Resoluciones judiciales sujetas a recursos.	38
e).-Naturaleza jurídica de las sen- tencias sujetas a recursos.	42
f).-Efectos jurídicos de los recur- sos judiciales.	46
g).-Clasificación de los recursos - judiciales.	57
 CAPITULO II.	
EL RECURSO DE QUEJA EN EL CODIGIO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DIS- TRITO FEDERAL, VIGENTE.	
a).-Concepto de recurso de queja.	61
b).-Diferencia entre la queja-recurso y la queja-denuncia.	65
c).-Evolución histórica del recurso - de queja.	68
d).-Naturaleza jurídica del recurso - de queja.	72
e).-Elementos del recurso de queja.	73
f).-Efectos jurídicos del recurso de queja.	82

	Pág.
g).-La prueba en el recurso de queja.	85
h).-Clasificación a que pertenece el recurso de queja.	88
<b>CAPITULO III.</b>	
<b>PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE.</b>	
a).-Contra la negativa del juez a - admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamien <u>t</u> to.	91
b).-Contra interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias.	96
c).-Contra la denegada apelación.	98
d).-Otros casos de procedencia del- recurso de queja.	101
e).-Jurisprudencia de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación- y Criterios sustentados por el- Tribunal Superior de Justicia - del Distrito Federal.	109
<b>CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS.</b>	117
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	122

## INTRODUCCION :

Es de antaño sabido que la existencia de los recursos judiciales es de gran importancia porque representan para los litigantes el amparo contra la iniquidad y el error de los jueces, y a su vez, enmiendan las equivocaciones o ignorancia de los que litigan, por eso es necesario que se reglamenten tanto en las legislaciones en em  
brión como las más modernas.

A través de la historia los recursos judiciales se han multiplicado en cada legislación, y asimismo, se han establecido medios adecuados para que estos recursos no sean letra muerta en los Códigos, y puedan tener los interesados la oportunidad de llegar al ansiado puerto de la justicia.

Y son precisamente estos medios los que han motivado mi interés como objeto de estudio de la presente tesis, en especial su reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, en donde se le denomina Recurso de Queja.

Este ordenamiento legal no sólo permite a través de este recurso impugnar la denegada apelación sino que amolía a otros supuestos la procedencia del recurso de queja que resultan de gran importancia por la clase de resoluciones judiciales que combaten, pero debido a las lagunas que existen en su reglamentación, plantean una serie de dudas e interrogantes que me han hecho reflexionar respecto a su estudio, situación que también se refleja en la tramitación del recurso de queja, circunstancias que hacen necesario un análisis concienzudo del Recurso de Queja para adecuarlo a las necesidades jurídicas del momento y, llevar a cabo, una reforma sistemática del mismo como se propone en la presente tesis, que sea de gran utilidad para los litigantes y abogados que día a día acuden a nuestros Tribunales de Justicia.

Antes de abordar el tema del Recurso de Queja, he considerado pertinente hacer un estudio de los recursos judiciales en general que se incluye en el Primer Capítulo de esta tesis, que servirá de base para una mayor comprensión de la naturaleza jurídica del recurso de queja, y por lo mismo, de estar en la posibilidad de analizarlo más ampliamente como se pretende en el presente trabajo.

El estudio de los recursos judiciales en general es una pequeña monografía para describir los conceptos doctrinarios y legislativos que respecto a sus principios generales se han elaborado y que se examinan a través del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, vigente.

En consecuencia, en este capítulo, se diserta respecto a -- varias definiciones doctrinarias del concepto de recurso judicial, -- sin pretender con estas disertaciones hacer alarde de erudición, -- atreviéndome a proponer con la natural reserva necesaria y con un carácter pragmático una definición del concepto de recurso judicial.

Asimismo, se estudia la diferencia entre los recursos judiciales y los medios de impugnación en donde se citan los conceptos doctrinarios y las legislaciones que reconocen esta diferenciación, -- provocando el examen de los recursos judiciales y los medios de impugnación que reglamenta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente. Por otra parte, en este trabajo se considera las características comunes a todos los recursos, en vista del reconocimiento de la doctrina de ciertos principios que deben observarse en todos los recursos judiciales y que las legislaciones modernas deben aceptar al reglamentar en sus cuerpos legales los recursos judiciales.

En principio se admite que toda resolución judicial está -- sujeta a recurso judicial, pero en vista de la imposibilidad de lograr una sistematización ordenada de las resoluciones judiciales su-

jetas a recursos a un nivel de derecho comparado en virtud de las -- distintas denominaciones, clases, etc., que se les atribuye a dichas resoluciones judiciales por las diferentes legislaciones, en conse-- cuencia, en el presente trabajo, he optado por su estudio exclusiva-- mente conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente. Por otra parte, se analiza en esta tesis, el con-- trovertido tema de la naturaleza jurídica de las sentencias sujetas-- a recursos que no ha llegado a feliz término por los variados puntos de vista en que se pretende enfocar la solución del problema. Tam-- bién se estudia los distintos efectos jurídicos de los recursos judi-- ciales y por último se concluye el capítulo primero con el examen de la clasificación de los recursos judiciales, en donde se admite una-- clasificación principal de los recursos judiciales en ordinarios y - extraordinarios.

Una vez hecha la monografía de los recursos judiciales en-- general, se analiza en el Capítulo Segundo de esta tesis, el Recurso de Queja regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Dis-- trito Federal, vigente, que es precisamente el objeto principal de - estudio de la presente tesis.

En este capítulo segundo, se razona respecto al concepto - del recurso de queja, exponiéndose varios significados del término - queja, así como definiciones doctrinarias del recurso de queja, atre-- viéndome a exponer mi personal punto de vista del concepto del recur-- so de queja que se da con la natural reserva necesaria, tomando en - cuenta, que los hombres por naturaleza somos falibles.

Conforme a la reglamentación del recurso de queja en el or-- denamiento legal citado, de su estudio, se desprende que se encuen-- tra imperfectamente reglamentado y que esta tesis pretende resaltar-- para lograr que sea depurado, pugnando porque se le otorgue la natu-- raleza de un verdadero recurso judicial.

Efectivamente, el Código Procesal Civil, regula la queja - como queja-recurso y queja-denuncia que son dos instituciones totalmente distintas, y que son analizados en este trabajo, citándose opiniones doctrinarias al respecto que nos llevan a considerar la necesidad de depurar la institución de la queja, a efecto de que adquiera una naturaleza jurídica bien definida, tomando en cuenta que de sus antecedentes históricos más inmediatos siempre se le ha considerado como un verdadero recurso, principalmente, desde la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

En el capítulo segundo, se estudian los elementos del recurso de queja que se obtienen conforme a su reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, -- los cuales son: El objeto de la queja, los sujetos de la queja, la forma de la queja y el plazo de interposición de la queja que son analizados uno por uno en el presente trabajo.

También se considera en esta tesis, los efectos jurídicos del recurso de queja, los cuales el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, deja de precisar, por lo que, la doctrina propone que esta laguna se subsane mediante la reforma respectiva. Igualmente se estudia en el capítulo segundo la posibilidad de ofrecer ciertas pruebas en el recurso de queja, en virtud de que si bien es cierto que en ocasiones estos resultan innecesarios no es menos cierto que en otros son de gran importancia para el interesado como se analiza en esta tesis.

Y se concluye el capítulo segundo con el estudio a qué -- clasificación de los recursos judiciales pertenece el recurso de queja y se citan opiniones doctrinarias que pretenden encuadrar a qué -- clasificación pertenece el recurso de queja conforme a la clasificación que de los recursos judiciales en general se hace por la propia doctrina.

En el tercer y último capítulo de esta tesis se analiza la procedencia del recurso de queja en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, en cada uno de sus supuestos como son: Contra la negativa del juez a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; Contra interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias; Contra la denegada apelación; Así como, otros casos de procedencia del recurso de queja, los cuales se encuentran dispersos en el Código de Procedimientos Civiles.

En todos y cada uno de los supuestos de procedencia del recurso de queja se presentan una serie de lagunas, dudas, que hacen que el recurso sea mal interpretado tanto por jueces como por los litigantes, y así, lo reconoce la propia doctrina jurídica como se verá al estudiarlos en el presente trabajo, por eso considero que es necesario una reforma sistemática del recurso de queja en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, para que sea útil a los interesados que pretendan hacer valer dicho recurso.

Y para concluir, se cita la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y criterios sustentados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto del recurso de queja.

CAPITULO PRIMERO  
LOS RECURSOS JUDICIALES EN GENERAL.

a).-Concepto de recursos judiciales.

Antes de referir el concepto de los recursos jurídicos en general, es menester decir, que el hombre como ente social, desde que se organizó en sociedad, ha pretendido alcanzar la justicia para obtener, la paz en su convivencia y hacer de este mundo un lugar adecuado para vivir y pueda así alcanzar su destino. En tal virtud se ha visto en la necesidad de crear normas conducentes a dicho objetivo, y previendo la conculcación de dichas normas crea tribunales de derecho, ante los cuales dirime sus derechos controvertidos, a través de la aplicación exacta de las normas procesales.

Pero resulta que, en la práctica jurídica se ha observado que las personas encargadas de la importante función de administrar justicia, por su propia naturaleza ontológica, hace uso de sus facultades jurídicas en algunos casos aplicando correctamente la norma jurídica y en otros con ciertos desvíos, en virtud del cual incurren en errores o equivocación, muchas veces de manera mal intencionada y otra por mera negligencia, o porque es arrastrado por inercia de otros fines, comprometiendo de tal forma la administración justa de la justicia, con graves perjuicios a los intereses de las partes interesadas, por lo que, resulta atinada la creación de los llamados RECURSOS JUDICIALES, en virtud de los cuales se da la posibilidad de combatir los errores o desviaciones que constituyen los agravios que sufren las partes en los juicios.

Etimológicamente, el término recurso deriva del vocablo latino recursus-us, que significa acción de volver corriendo, carga de vuelta.

La palabra recurso es sinónimo de expediente, medio, procedimiento, memorial, escrito, petición, apelación, arbitrio, remedio, regreso, retorno, vuelta.

La Real Academia Española define el recurso judicial como "La acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que los dictó, ora ante alguna otra."<sup>(1)</sup>

El concepto dado por la Real Academia Española del recurso como acción, confunde a mi modesta manera de ver el concepto de acción con el del recurso; toda vez que con la acción en el derecho procesal moderno, se requiere la intervención de un órgano jurisdiccional para aplicar en forma vinculativa una norma jurídica a una controversia, en tanto que con el recurso, el interesado pide se modifique o revoque una resolución, ya ante el propio órgano judicial del conocimiento o del superior de quien dictó la resolución impugnada, sin embargo, es de reconocerse que estas dos instituciones jurídicas son similares en cuanto que ambas son derechos subjetivos que se mediatizan a través de otro acto jurídico procesal.

Guillermo Cabanellas define el recurso como "La reclamación que concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato con el fin de que la reforme o revoque."<sup>(2)</sup>

Esta definición de que el recurso legal es una reclamación, desde el punto de vista gramatical, puede admitirse porque reclamación significa una oposición, una protesta, ante cualquier circunstancia, pero desde el punto de vista técnico jurídico decir que el recurso es una reclamación puede crear confusión con los recursos de nominados precisamente de reclamación como sucede en nuestra legislación actualmente en los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo Regla

---

1. Diccionario de la Lengua Española, Talleres Tipográficos de la Editorial Espase-Caple, S.A., 10a. ed., Madrid, 1956, pág. 1077.

2. Cabanellas, G., Diccionario de Derecho Usual, Ed. Libros Bibliografía Omeba, 4a., ed., Buenos Aires, 1968, pág. 407.

mentaría de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, (3) el cual se interpone en los juicios de amparo, en consecuencia, no satisface plenamente la citada definición del concepto de recurso judicial.

Jaime Guasp, define el recurso judicial como "Una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada." (4)

Esta definición que considera que el recurso es una pretensión, debe admitirse en principio, pero de acuerdo con el concepto más aceptado de la pretensión expuesta por el procesalista Carnelutti, dentro de la ciencia procesal, al decir que: "La pretensión tiene por objeto someter el interés ajeno al interés propio." (5) Obliga a admitir que el recurso no puede ser una pretensión, puesto que mediante él no se trata de someter el interés ajeno al interés propio sino más bien, el recurso judicial, es un medio para obtener la modificación o revocación de una determinada resolución judicial.

Manuel Ibáñez Frocham, dice que: "El recurso es el acto procesal mediante el cual la parte en el proceso, o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican cometidos en una resolución." (6)

En mi concepto, el autor citado, se acerca a una definición técnica procesalmente considerado del recurso, pues hace presumir la existencia de sus elementos característicos, sin embargo, difiere con el mismo al considerar el recurso como un acto procesal --

---

3. Guerra A., J.C., Ley de Amparo Actualizada, Ed. Pac, -- S.A. de C.V., 6a. ed., Méx., D.F., 1987, pág. 32.

4. Guasp, J., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ed. M. Aguilar, Madrid, 1943, T. I, pág. 1069.

5. Carnelutti, F., Institución del Proceso Civil, tr. , de Santiago S. Melendo, Ed. Jurídicas Europa América, Buenos Aires, -- 1959, Vol. I, pág. 28.

6. Ibáñez F., M., Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, Ed. Libreros Bibliografía Omeba, 3a. ed., Buenos Aires, 1957, -- pág. 95.

porque a mi modesta manera de pensar, más que un acto procesal se -- trata de un medio o instrumento en virtud del cual se impugna una resolución cuyo contenido afecta los derechos de una de las partes con tendientes en un juicio, aunque es de reconocer que el recurso judicial se materializa en el proceso a través de un acto procesal cuando se hace valer ante la autoridad competente.

El tratadista Prieto Castro, L., opina que el recurso judicial, "Solo se puede considerar como los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, por un órgano judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna." (7).

A este tratadista, me permito hacerle mi modesta crítica a su definición en el sentido de que no es cierto que los medios de impugnación, llamados recursos judiciales, no sólo son del conocimiento de un órgano judicial de categoría superior, pues se dan casos en que un recurso judicial sea conocido y resuelto por el mismo órgano-jurisdiccional cuya resolución se impugna. Por otra parte, el concepto que se analiza al decir un nuevo examen del asunto ya resuelto, al parecer da la idea de que con el recurso se pretende siempre hacer -- un análisis total del juicio, lo cual puede suceder, pero puede interponerse con el ánimo de resolver determinada circunstancia que le sione intereses de las partes, esto es, impugnar parcialmente una resolución.

El ilustre procesalista Eduardo Pallares, dice: "Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes o a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial sea auto, decreto o sentencia. Excepcionalmente, el recurso tiene como fin

---

7. Prieto C., L., Derecho Procesal Civil, Ed. Revista Derecho Privado, Madrid, 1972, Vol. I, pág. 645.

nulificar la resolución." (8)

La definición dada por el maestro Pallares en términos generales es de admitirse puesto que reúne los elementos esenciales y característicos de los recursos con la salvedad de que se antoja incompleta, pues, omite ante quien o quienes debe plantearse los recursos judiciales para los efectos de su substanciación, ya que se dan casos en que son conocidos por una autoridad de alzada y en otros -- por la misma autoridad del conocimiento del juicio.

Ante la problemática que se presenta en la búsqueda de una definición definitiva del recurso judicial no me queda sino dar una con la natural reserva necesaria y con un carácter pragmático.

En efecto, para mi personal opinión, el recurso judicial es un medio de impugnación que otorga la ley a las partes o terceros -- contra una resolución judicial que les causa agravios para obtener -- su revocación o modificación ya sea ante el órgano de alzada o ante el propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

Ahora bien, analizando los elementos característicos de la anterior definición manifiesto: El recurso judicial es un medio de -- impugnación porque es un instrumento en virtud del cual se combate o atacan resoluciones judiciales. Aclarando que los recursos judiciales propiamente dichos son una especie del género de medios de impugnación, ya que existen muchos medios en virtud de los cuales también se atacan a diversas resoluciones judiciales, ejemplo: Un incidente de nulidad de actuaciones judiciales; la tacha de testigos, etc., -- etc. Los cuales tienen sus propias características: Cuando el medio de impugnación adquiere un procedimiento especial y autónomo para -- atacar una resolución con el objeto de obtener su modificación o revocación recibe el nombre de recurso judicial.

El recurso judicial es otorgado por la ley a las partes o

---

8. Pallares, E., Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1965, pág. 556.

terceros porque así lo ordena la norma jurídica como producto de un proceso legislativo, como sucede en nuestra legislación, que se o--  
torga por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede--  
ral, <sup>(9)</sup> vigente, en los artículos siguientes:

"ART. 688.-El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."

"ART. 689.-Pueden apelar: el litigante, si creyere haber --  
recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y --  
los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial."

El recurso judicial siempre tiene por objeto combatir una--  
resolución, que dependiendo de la legislación de que se trate éstos--  
reciben determinada denominación, así, por ejemplo: Tratándose de --  
nuestra legislación del Distrito Federal en materia procesal civil,--  
las resoluciones son: Decretos, autos (provisionales, preparatorios--  
y definitivos), sentencias interlocutorias y sentencias definitivas,  
todos provenientes precisamente de un juez, y sujetos a recurso. Ac--  
tos procesales que no deben ser confundidos con los actos de las par--  
tes o terceros en un proceso, que en caso de ser impugnados dan lu--  
gar no ha un recurso judicial propiamente dicho sino a otro medio de  
impugnación como son los casos incidentales de naturaleza distintas--  
previstos en el artículo 88 del citado Código de Procedimientos Civi--  
les.

Ahora bien, hemos dicho que el recurso judicial tiene por--  
objeto combatir una resolución judicial, esta impugnación deberá te--  
ner como materia propia las lesiones a los intereses del recurrente,  
es decir, los agravios que tendrá que hacer valer para obtener la r--  
eparación de sus derechos, ya que sin agravios no hay recurso como se  
puede inferir en el Código de Procedimiento Civiles referido en su --  
artículo 689, que dice:

---

9. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede--  
ral, Ed. Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., 2a. ed., México, 1987,  
pá. 175.

"ART. 689.- ...No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."

El recurso judicial se interpone con el objeto de obtener la revocación o modificación de una resolución judicial. Revocación, en la doctrina y en la práctica, se entiende en dejar sin efecto toda la resolución impugnada substituyéndola por otra dictada por el Tribunal del conocimiento del recurso, y la modificación desde los mismos puntos de vista, doctrinario y práctico, que sufre un cambio en uno o varios de sus puntos la resolución impugnada sin llegar a afectar la totalidad de la resolución cuestionada. Como se puede apreciar en la definición que hago en este punto de estudio se omite el vocablo "confirme" que hace suyo el artículo 688, ya que quiero evitar el mismo error o confusión en que cae el legislador; pues dicho numeral se olvida que el recurso judicial es un instrumento otorgado a las partes para hacer valer sus derechos cuando son lesionados, en consecuencia, si los derechos de las partes, se encuentran satisfechos, es lógico y jurídico que resulte ocioso otorgarles un instrumento para confirmar sus derechos como se desprende del precepto legal comentado, por eso se dice que confunde el fin con el resultado, pero es de señalar que el precepto citado se ha interpretado tanto por las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una facultad otorgada al Tribunal de Apelación para cuando al decidir en definitiva sobre el recurso puede confirmar la resolución del inferior si no proceden los agravios formulados por el apelante, como claramente se concluye de la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice:

"APELACION, FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA.-La función del

Tribunal de Alzada no es la de rebatir la sentencia de primer grado, sino substituirse en forma total y completa al inferior para resolver todos los puntos planteados en los agravios que, junto con la -- sentencia recurrida, integran la litis contestatio de la alzada, fundamentando y razonando su decisión para revocar, confirmar o modificar la sentencia del inferior."

Amparo directo 4929/1961. Victor Becerra Luna y Eduardo -- Costeira Rios. Agosto 24 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: -- Alfonso López Aparicio. Sala Auxiliar. Séptima Epoca, Volumen 44, -- pág. 59.

Por último, en mi definición hago referencia que el estudio de los agravios y la resolución correspondiente es realizado por un órgano superior o ante el propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, esto es así según la naturaleza de la resolución impugnada y su trascendencia jurídica, ejemplo: Los recursos de revocación y reposición son conocidos por el propio órgano jurisdiccional cuya resolución es recurrida, en tanto que con los recursos de apelación ordinaria y de queja, son del conocimiento del Tribunal Superior del que dictó la resolución combatida. (arts. 684, -- 685, 688 y 725 del Código de Procedimientos Civiles).

b).-Diferencia entre los recursos judiciales y los medios -- de impugnación.

A efecto de tener una mejor idea del tema en cuestión traté de establecer la diferencia entre los recursos judiciales y los -- medios de impugnación, tomando en cuenta la opinión del ilustre Carnelutti, que nos dice: "La impugnación de los actos procesales es -- una de las instituciones más complejas con que ha de enfrentarse -- nuestra ciencia."(10)

---

10. Carnelutti, F., Sistema de Derecho Procesal Civil, Ed. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Buenos Aires, 1944, -- Vol. III, pág. 604.

La doctrina y la legislación del derecho procesal extranjeros, utilizan de manera general la terminología medios de impugnación para hacer referencia a los recursos judiciales como sucede en Italia y Alemania. La doctrina de nuestro país empieza a utilizar la expresión medios de impugnación en su sentido moderno. En cambio la legislación procesal civil del Distrito Federal, inexplicablemente se ha abstenido de emplear la terminología moderna de medios de impugnación, aun cuando existen dichos medios dispersos en el Código, pero en nuestra legislación estatal ya se hace, ejemplo: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

Ahora bien, la terminología medios de impugnación está compuesta por los vocablos medios que significa toda diligencia que tiene por objeto la consecución de un fin; y el vocablo impugnación que deriva del latín *impugnatio* de asalto, ataque; gramaticalmente es acción y efecto de impugnar, es decir, contradecir, refutar; y, es sinónimo de oposición, refutación, contradicción, impugnación, etc., etc., en consecuencia, la expresión medios de impugnación en su sentido amplio y procesal, es la diligencia que tiene por objeto atacar un determinado acto procesal ante el órgano jurisdiccional competente.

En tales condiciones, considero propicio hacer referencia a algunas opiniones doctrinarias a fin de lograr establecer la diferencia que se revela entre los conceptos de medios de impugnación y recursos judiciales.

El Lic. Rafael Pérez Palma, opina que: "En el derecho mexicano, los medios de impugnación a las resoluciones, abundan, ya en forma de incidente, ya como procedimientos autónomos, ora como recursos propiamente dichos, o en último extremo, como recursos extraordinarios; empero, no todos los medios de impugnación pueden ser considerados como recursos; aquéllos, digamos, son el género, mientras --

que el recurso propiamente dicho es la especie. De aquí que la palabra recurso pueda tener dos acepciones; una, la lata, en la que por recurso se entiende cualquier procedimiento que pueda tener como consecuencia destruir, detener o enervar la acción judicial; y la otra, la restringida, que comprende sólo los recursos propiamente dichos."<sup>(11)</sup>

Esta opinión atenta a mi modesta manera de ver, es confusa, porque, por una parte afirma que no todos los medios de impugnación pueden ser considerados como recursos y que aquéllos constituyen el género y éstos la especie, para luego definir el recurso como medio de impugnación y a la vez como recurso propiamente dicho, por lo que no revela con claridad la diferencia entre los medios de impugnación y los recursos.

El maestro Eduardo Pallares, manifiesta que: "La palabra - recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio.- En sentido amplio, significa, como ya se dijo, el medio que otorga - la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de una instancia superior."<sup>(12)</sup>

La opinión citada, incurre en error similar a la anterior doctrina, al utilizar el término recurso para distinguir dos instituciones diferentes, porque conforme a la doctrina moderna, el recurso no tiene dos acepciones, sólo una, al pertenecer al género de los - medios de impugnación como una de sus especies con características - propias que lo definen.

Corrobora este criterio, la definición de los tratadistas-

---

11. Pérez P., R., Guía de Derecho Procesal Civil, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, 2a. ed., México, 1970, pág. 683.

12. Op. Cit., pág. 556.

José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina, cuando manifiestan que: -- "Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. -- Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los medios de impugnación son recursos." (13)

El jurista español Jaime Guasp, opina que: "La impugnación procesal responde, en efecto, a esa idea de la depuración del resultado de un proceso distinto. Una vez que se obtiene una decisión procesal, sea declarativa o ejecutiva, siempre pueden plantearse dudas entorno a sus cualidades intrínsecas, especialmente entorno al problema si tal decisión es, en efecto el mejor resultado que podría -- conseguirse, en vista de los términos a que se refiere. Para dar satisfacción a la idea que se ve, en la depuración de un resultado procesal, un mejoramiento del mismo, se establecen, por cada derecho positivo, no en términos ilimitados, pero si considerables, procesos especiales en los que se critican, esto es, se impugna, el resultado procesal originalmente alcanzado. De este modo se está dentro de la idea del proceso especial por razones jurídico-procesales, pero no a base de la facilidad, sino, por el contrario, de la dificultad, -- aunque con vistas, siempre, a mejorar la obra procesal definitiva. -- La impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal por otros medios, puesto que el proceso de impugnación tiene carácter autónomo; es un proceso independiente con un régimen jurídico peculiar, es decir, con sus requisitos, procedimientos y efectos distintos de las correspondientes categorías del proceso a que se refiere, lo cual no quiere decir que, aunque sea un proceso autónomo, no guarde conexión con el principal, antes al contrario. Por ello, a --

---

13. Castillo Larrañaga, J., y De Pina, R., Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1961, -pág. 323.

través de la impugnación procesal, se llega a la institución de verdaderos procesos especiales por razones jurídico-procesales, en los que el término de referencia al proceso principal se muestra con una finalidad positiva, o de facilitación, sino negativa, o de dificultad, en la que la impugnación precisamente consiste. Los procesos de impugnación son, por consiguiente, aquéllos que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación principal. El nombre ciertamente no es indiscutible, puesto que impugnaciones aparecen dentro del mismo proceso, ya que una impugnación es lato sensu el acto del demandado que se opone a la pretensión del demandante o, en general, el de cualquiera de las partes que se enfrenta con alguna actitud asumida por la contraria. -- Más cuando la idea de la impugnación lleva a la implantación de un proceso especial verdadero, asume una fisonomía peculiar, que es la que interesa aquí dejar afirmada. En efecto, la impugnación procesal se convierte, en virtud de esa autonomía, en un verdadero proceso. -- Mediante la impugnación procesal el proceso principal no es simplemente continuado, sino que desaparece para dejar su puesto a otro -- proceso distinto, aunque ligado al anterior. Así pues, la impugnación procesal se convierte en una figura de indudable sustantividad y no en un conjunto de medidas interiores propias de cada proceso en particular. El proceso de impugnación recibe, en general, el nombre de recurso. La idea elemental de la impugnación es que se vuelva a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones -- procesales primeramente obtenidas. Tal nuevo curso o recurso define al proceso montado con una finalidad impugnativa, lo cual no quiere decir, sin embargo, que ella suponga una reproducción del proceso -- primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso, de manera abreviada o de manera

modificada, aunque siempre la idea de que el trabajo procesal, en cierto modo se repite, justifica la denominación de recurso que aquí se emplea."<sup>(14)</sup>

El jurista citado, expone la doctrina moderna del proceso de impugnación, destacando que los medios de impugnación deben ser entendidos en dos sentidos, partiendo de la clase de proceso que originen, así, cuando la impugnación lleva a la implantación de un proceso verdadero, con fisonomía autónoma, conviértese en un verdadero proceso, recibe el nombre de recurso y cuando la impugnación se manifiesta con actos en virtud de los cuales las partes agraviadas atacan cualquier actitud asumida por la contraria, entonces, -- son procesos impugnativos lato sensu, criterio que este modesto trabajo pretende apoyar al igual que lo hace el procesalista José Becerra Bautista, pero quien lo hace con la salvedad siguiente: "De considerar como simples procedimientos impugnativos los que se formulan ante el propio juez si éste tiene competencia propia para volver a juzgar sus determinaciones."<sup>(15)</sup>

En este orden de ideas, la doctrina ha concluido que la diferencia entre los recursos judiciales y los medios de impugnación estriba en que aquél es la especie y los medios de impugnación el género, como se desprende de las opiniones siguientes:

Hernando Davis Echandia, de un modo claro y sencillo, nos dice: "El concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o un conjunto de ellos o todo un proceso concluido, sea en el curso del mismo o por otra parte; el concepto de recurso, es específico y comprende una clase especial de impugnación ante los errores del juez en un acto determinado y tiene aplicación dentro del mismo proceso."<sup>(16)</sup>

---

14. Guasp, J., Derecho Procesal Civil, Ed. Institución de Estudios Políticos, 3a. ed., Madrid, 1973, T. II, pág. 710.

15. Becerra B., J., El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, S.A., 5a. ed., México, 1975, pág. 525.

16. Davis E., H., Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Ed. Aguilar, S.A., Madrid, 1966, pág. 664.

Cipriano Gómez Lara, expresa que: "Todo recurso es en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie."<sup>(17)</sup>

Consecuente con las opiniones estudiadas, puedo concluir que se acepta dentro del campo del derecho procesal, una teoría del proceso impugnativo, en donde se deslinda la diferencia entre los medios de impugnación y los recursos.

Carnelutti, nos dice: "En el lenguaje de la práctica, y también en el de la ley, se habla de medios de impugnación."<sup>(18)</sup>

Terminología que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, no utiliza, por lo que, me inclino en base a las doctrinas y legislaciones modernas, a proponer su utilización como encabezado de un Título especial para sistematizar ordenadamente los medios de impugnación que se encuentran dispersos en todo nuestro ordenamiento legal, estableciendo así un orden respecto a los recursos que el Código reglamenta, porque refiriéndome específicamente a su Título Décimosegundo, denominado, "De los Recursos", encontramos que en el mismo existen verdaderos recursos mezclados con medios de impugnación en sentido amplio y procesos que no son ni recursos ni medios de impugnación en sentido amplio, como se destaca en el análisis siguiente del citado ordenamiento legal.

En efecto los artículos 684 y 686, se refieren a los recursos de revocación y de reposición, estos actos procesales a mi manera de entender constituyen verdaderos recursos judiciales en vista de que reúnen los elementos característicos de esta especie de medios de impugnación, al proceder contra resoluciones judiciales, cuyo objetivo es alcanzar la modificación o revocación de dichas resolucio-

---

17. Gómez L., C., Teoría General del Proceso, Ed. Textos - Universitarios, 2a. ed., México, 1979, pág. 372.

18. Op. Cit., pág. 180.

nes y porque con su interposición no se rompe la unidad de la relación jurídica creada por el ejercicio de la acción intentada, resal-  
tando que, en virtud de la naturaleza jurídica de las resoluciones-  
combatidas y el principio de economía procesal, es correcto y acer-  
tado que sea el propio órgano jurisdiccional cuya resolución se im-  
pugne el competente para conocer de dichos recursos. Y que podríamos  
llamar, también, simples procesos impugnativos como lo hace el  
maestro José Becerra Bautista.

El Código Adjetivo que se hace mérito establece la forma-  
y términos en que debe hacerse valer por las partes interesadas los  
recursos de revocación y reposición de sus numerales siguientes:

"ART. 684.- Los autos que no fueren apelables y los decre-  
tos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que lo  
substituya en el conocimiento del negocio."

"ART. 685.-La revocación debe pedirse por escrito dentro  
de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista  
a la contraria por un término igual y la resolución del juez debe  
rá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más  
recurso que el de responsabilidad."

"ART. 686.-De los decretos y autos del tribunal superior,-  
aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables,-  
puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la-  
revocación."

Continuando con el análisis propuesto, en el artículo 688,  
se consigna el recurso de apelación, el más frecuentemente utilizado  
en la práctica jurídica, porque a través de él se da a los litigan-  
tes la facultad de combatir sin limitación alguna las resoluciones -  
judiciales que consideran lesivas a sus intereses.

El recurso de apelación, es el clásico recurso judicial --  
que encontramos en nuestro código, porque es el que se ajusta a los-

cánones que la doctrina y legislaciones modernas señalan para los verdaderos recursos, pues, en él se dan los elementos siguientes: — Procede sólo contra resoluciones exclusivas de la función jurisdiccional; tiene como objetivo la modificación o revocación de la resolución impugnada; se substancia y se resuelve mediante los agravios que la parte apelante formule ante un tribunal superior al que dictó la resolución recurrida, sin que para ello se anulen los efectos jurídicos creados en el proceso principal en virtud de la acción ejercitada.

A efecto de reforzar las anteriores consideraciones, a continuación haré referencia a la evaluación que hace la doctrina, respecto del recurso de apelación como un verdadero recurso judicial, — en los términos siguientes:

El profesor Carlos Franco Sodi, define la apelación como:— "Un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, — con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, resolviendo en definitiva ya sea confirmando, ya revocando o ya modificando — la resolución impugnada."(19)

Los juristas José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina consideran que: "La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (Tribunal de Segunda Instancia)."(20)

---

19. Franco S., C., El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1946, pág. 320.

20. Op. Cit., pág. 331.

El Lic. Eduardo Pallares, conceptua que: "El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer." (21)

El Código de Procedimientos Civiles que se analiza establece los requisitos procesales para la interposición y resolución del recurso de apelación en sus artículos del 688 al 715, los cuales señalan que se encuentran legitimados para interponer el recurso el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

El plazo para interponer el recurso de apelación es dentro del término de cinco días improrrogables si se trata de sentencia definitiva la resolución apelada o dentro de tres si fuere auto o sentencia interlocutoria la resolución recurrida.

La forma para interponer el recurso de apelación debe ser por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse la resolución que lesione los intereses del apelante, y ante el juez que dictó la resolución.

El recurso de apelación procede contra las resoluciones judiciales siguientes: Sentencias definitivas, sentencias interlocutorias cuando fuere apelable la sentencia definitiva que se dicte en el juicio en que aquél se pronunció y los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial del Código al respecto.

---

21. Op. Cit., pág. 567.

Pero no todas estas resoluciones son apelables, sino sólo aquellas que se dicten en los juicios cuya cuantía sea mayor de --- ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

El órgano jurisdiccional que conoce y resuelve el recurso de apelación en materia civil es la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que es el Superior del Juez de Primera Instancia en materia civil cuyas resoluciones son recurribles - a través del recurso de apelación.

El recurso de apelación se hace valer ante el órgano jurisdiccional que pronunció la resolución impugnada mismo que debe resolver admitiéndolo sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en un sólo efecto. Efectos que son objeto de estudio en el inciso f), de este capítulo, al cual no remitimos para evitar redundancia en el tema.

Una vez llegado los autos originales o el testimonio de apelación en su caso, al tribunal superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado - hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se - devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia.

Admitida la apelación por el Tribunal de Alzada mandará -- poner a la disposición del apelante los autos, por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios, si transcurridos dicho término no formula los agravios, se tendrá por desierto el recurso, ha--- ciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente.

Formulado por el apelante su escrito de expresión de agravios, el tribunal de alzada ordenará se corra traslado con las coias

de los agravios a la contraria por el término de seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos.

Tanto el apelante como el apelado pueden ofrecer pruebas en sus escritos de expresión de agravios y contestación de agravios, respectivamente. Las pruebas que ofrezcan las partes en segunda instancia se encuentran restringidas, esto es que no pueden ofrecer toda clase de pruebas. El Código señala en forma taxativa las pruebas que deben admitirse en segunda instancia que serán objeto de estudio en el inciso g), del capítulo segundo de esta tesis, al cual nos remitimos pero debe resaltarse que el interesado al ofrecer sus pruebas debe especificar los puntos sobre que debe versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida.

Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios oponerse a esa pretensión. En el auto de calificación de pruebas la Sala ordenará que se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba, serán citadas las partes para sentencia.

Cuando se ofrezcan pruebas en segunda instancia, desde el auto de admisión, se fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación y desahogo. Concluida la audiencia alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.

La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto.

La apelación interpuesta en los juicios especiales procederá en el efecto devolutivo y se sustanciará con un solo escrito de cada parte, citándose a éstos para sentencia que se pronunciará en el término señalado en el párrafo anterior.

Siguiendo con el estudio del título Décimosegundo del Código de Procedimientos Civiles, en su capítulo Tercero, se reglamenta el recurso de queja, que será analizado ampliamente en los capítulos siguientes, a los cuales nos remitimos, mientras tanto, basta decir que su reglamentación dentro del Código, presenta una naturaleza jurídica no bien definida al adquirir diversas fisonomías.

El Título Décimosegundo del Código de Procedimientos Civiles que se estudia, en su Capítulo Segundo, trata del recurso de apelación extraordinaria, señalándose en forma limitativa los supuestos de su procedencia, supuestos que tienen como objetivo nulificar un acto jurídico procesal viciado que contempla la sentencia impugnada, y así, lo reconoce el código en la última parte de su artículo 718, además de considerarse que debe formularse con los requisitos de una demanda por seguirse con los trámites del juicio ordinario, por estas circunstancias, no debe tenersele como un verdadero recurso, porque éstos tienen como finalidad la modificación o revocación de la resolución recurrida, más bien debe considerarse como un medio de impugnación en sentido amplio por su finalidad nulificadora, y en tal sentido, en forma unánime es reconocido por la doctrina, basta observar las opiniones siguientes:

El Lic. Cipriano Gómez Lara, manifiesta que: "La llamada - apelación extraordinaria que reglamenta el mismo cuerpo legal no constituye en rigor un verdadero recurso, sino un procedimiento de anulación de actuaciones en los casos extremos que el propio texto legal señala." (22)

Y el maestro Eduardo Pallares, considera a la apelación extraordinaria de la siguiente forma: "No es un recurso porque la finalidad de todo recurso, es la de revocar o modificar un fallo, mientras que la apelación extraordinaria, nulifica una instancia o la integridad de un proceso. En realidad, su naturaleza jurídica es la de constituir una auténtica acción de nulidad." (23)

El Código de Procedimientos Civiles señala los requisitos procesales para la interposición y resolución del recurso de apelación extraordinaria en los artículos del 717 al 722, en donde se señala que debe interponerse por el apelante dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia que le perjudica, sólo por cualquiera de los cuatro supuestos siguientes: Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edicto, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, -- las diligencias se hubieren entendido con ellos; Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; Y, cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

El escrito de interposición del recurso de apelación, debe formularse como una demanda reuniendo los requisitos procesales que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

El juez debe admitir el recurso de apelación extraordinaria si fuere interpuesto dentro de los tres meses que siguen al día de la notificación de la sentencia, teniendo la facultad de desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, los autos principales al

---

23. Op. Cit., pág. 605.

Superior, quien oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario.

Quando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifique lo actuado, se sobreeserá el recurso - sin que pueda oponerse la contraparte. El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

La sentencia definitiva que declare la nulidad de la actuación alegada al interponer el recurso de apelación extraordinaria, - ordenará se devuelvan los autos al inferior para que reponga el procedimiento a partir del acto viciado.

La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

En el año de 1983, fue derogado el artículo 719 del Código multicitado, que reglamentaba la procedencia del recurso de apelación extraordinaria en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz, en consecuencia, en la actualidad ya no es procedente la interposición del recurso de apelación extraordinaria en contra de -- las sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Paz.

Continuando con el estudio del Código de Procedimientos Civiles, el Título Décimosegundo, Capítulo Cuarto, reglamenta el recurso de responsabilidad civil que por sus características no es ni un recurso ni un medio de impugnación en sentido amplio, es, en esencia, una acción para obtener la responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces o magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable al dictar sus resoluciones, permaneciendo éstas firmes independientemente del sentido de la sentencia que se dicta en el recurso de responsabi--dad.

A efecto de reforzar el criterio anterior, a continuación citaré algunas opiniones doctrinarias: El Lic. Alberto Trueba Urbina, opina que: "Al examinar desde el punto de vista legal la clasificación corriente de las leyes y códigos procesales acerca de los recursos, se observa la existencia de los llamados recursos de responsabilidad civil contra jueces y magistrados, cuyo resultado no afecta la sentencia recaída en el proceso en que se contrajo la responsabilidad. La responsabilidad a que se refiere la ley no constituye un recurso, puesto que a pesar de comprobarse ésta, no trae como consecuencia, la modificación del acto procesal del Tribunal."<sup>(24)</sup>

El Lic. José Becerra Bautista, por su parte, nos dice que: "El llamado recurso de responsabilidad no es tal recurso ya que subsiste en toda su fuerza la sentencia que derive de un procedimiento en que se hubiere incurrido, por parte del juez o del magistrado -- (sic), en responsabilidad civil."<sup>(25)</sup>

El ilustre Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, expresa que: -- "El llamado recurso de responsabilidad no lo es en rigor, puesto que no abre una etapa impugnativa dentro del proceso pendiente, sino que inicia uno nuevo, aunque éste venga determinado por la culpable conducta del juzgador en el primero."<sup>(26)</sup>

La existencia de este mal llamado recurso, o sea, el de -- responsabilidad en el Título Décimosegundo del Código en estudio, provoca falta de uniformidad en este Título, si se denomina, "De los Recursos", no debe contener otras figuras jurídicas, sino exclusivamente recursos, por lo que, no debe incluirse el recurso de responsabilidad civil dentro del Título Décimosegundo, a efecto de lograr su depuración, por otra parte, considero que debe cambiarse el sustantivo de recurso al de responsabilidad a efecto de evitar confusión.

---

24. Trueba U., A., Tratado Teórico, Práctico del Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A. 1a. ed., México, 1965, pág. 347.

25. Op. Cit. págs. 639-640.

26. Op. Cit. pág. 450.

Los artículos 726 al 737 del Código de Procedimientos Civiles, establecen la tramitación del recurso de responsabilidad en los siguientes términos: Que procede en juicio ordinario civil a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, ante el inmediato superior del juez o magistrado que en el desempeño de sus funciones infrinja las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables al dictar sus resoluciones. Debiendo promoverse la responsabilidad una vez que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se dictó la resolución que se suponga causa al agravio.

La autoridad competente para conocer de la demanda de responsabilidad civil es distinta según el caso: Cuando se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, será el juez de primera instancia a que aquél corresponda; De las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo Civil o de lo Familiar conocerán, en única instancia, las Salas del Tribunal Superior; De las demandas de responsabilidad civil entabladas en contra de los magistrados, conocerá, en primera y única instancia, el Tribunal en Pleno.

La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio. La sentencia que agsuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costa al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

En ningún caso, la sentencia pronunciada en juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

Contra la sentencia que pronuncie el juez de primera instancia resolviendo el recurso de responsabilidad civil procederá la apelación en ambos efectos para ante el Tribunal Superior si el juicio por su cuantía fuere apelable.

Contra las sentencias que pronuncien las salas del Tribunal superior resolviendo el recurso de responsabilidad civil no se dará recurso alguno.

La revisión de oficio que se reglamentaba en el Título Décimosegundo, Capítulo I, artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles, fue derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de diciembre de 1983.

Derogación que resulta de gran importancia en la práctica-jurídica en vista de que se evita retrasar innecesariamente la ejecución de las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio en que procedía la revisión de oficio, porque se ha visto que la revisión de estas sentencias por el Tribunal Superior, resultaba ociosa, ya que siempre eran confirmadas, con lo cual se ocasionaba pérdida de tiempo y gastos innecesarios, por esta razón y la existencia del recurso de apelación motivaron su derogación, como en la exposición de motivos de dicha derogación se expresa, que a la letra reza:

"Las reformas propuestas en materia civil sustantivo tienen otras lógicas correspondientes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,... Aquella sugiere la supresión de la llamada revisión de oficio, que en la práctica ha probado ser inútil y que prolonga innecesariamente los juicios familiares. En todo caso, y para garantía de los litigantes, se mantiene el principio de que la parte agraviada por la sentencia cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de apelación."<sup>(27)</sup>

---

27. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos "LII" Legislatura, octubre 27- de 1983.

Con esta derogación, se dá un paso hacia la reglamentación ordenada de los verdaderos recursos judiciales en el Título Décimosegundo del Código de Procedimientos Civiles, porque la revisión de oficio, no era ni un medio de impugnación en sentido amplio ni un recurso, como su propio nombre lo indicaba procedía de oficio, contrario a aquellos que tienen como una de sus características principales de ser promovidos a petición de parte, esto es por quien se sienta lesionado por la resolución judicial, respectiva, y no por el propio órgano judicial que dictó la resolución como sucedía con la revisión de oficio.

Siguiendo con el orden de análisis propuesto, después de haber estudiado el Título XII, del Código Procesal Civil, a continuación, aunque como se tiene dicho, el Código no utiliza expresamente la nomenclatura medios de impugnación, citaré algunos medios de impugnación en sentido amplio que reglamenta.

Estos medios de impugnación, tienen diversos objetivos que pueden ser la de combatir actos de las partes litigantes o de terceros o determinadas resoluciones judiciales, y a su vez, originan diversas formalidades procesales desde un simple acto de oposición o un incidente o hasta todo un proceso, como se puede observar de los ejemplos siguientes:

I.-Medios de impugnación que se manifiestan como una simple oposición pero con trascendencia en el proceso, podremos señalar los siguientes:

a).-La contestación a la demanda, siempre que suscite controversia, al oponerse excepciones y defensas contra las pretensiones reclamadas por la parte actora. (arts. 255, 260, 261, 266, 271, 272, 272 A, 453, 479, 490).

b).-La impugnación de la autenticidad o exactitud de los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contra

ria. (art. 333).

c).-La impugnación de falsedad de un documento y la objeción de los documentos presentados en el término probatorio o los exhibidos con posterioridad. (arts. 101, 340, 386).

d).-La oposición a la ejecución de embargo. (art. 463).

e).-La objeción a los recibos de pago en los juicios de desahucio. (art. 491).

f).-La oposición del Agente del Ministerio Público a la aprobación del convenio en los juicios de Divorcio Voluntario. (art. 680).

g).-La oposición del apelado en el recurso de apelación a que se reciba a prueba el recurso. (art. 710).

h).-La oposición al nombramiento de tutor. (art. 907).

i).-La aclaración de sentencia, regulado por el art. 84, - que establece que procede de oficio o a petición de parte para que se aclare algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre punto discutido en el litigio. Dicha aclaración, sólo debe ser considerado como medio de impugnación, cuando sea interpuesto a petición de parte con el objeto de combatir precisamente errores gramaticales o de cálculo existentes en la sentencia a fin de que ésta sea legible, sin que se pretenda con ello, revocar o modificar la esencia de la sentencia.

II.-Entre los medios de impugnación que originan la tramitación de un incidente podemos señalar los siguientes:

a).-La nulidad de actuaciones que es un medio de impugnación que tiene por objeto de purar los vicios de procedimiento por falta de algunas de las formalidades esenciales del mismo. (arts. 74, 77, 78).

b).-La oposición a la exhibición de documentos o de cosas en la vía preparatoria. (art. 200).

c).-La reclamación de la providencia precautoria. (art. -- 252).

d).-La oposición de los terceros a prestar auxilio a los tribunales. (art. 288).

e).-La tacha de testigos. (arts. 371, 372).

f).-La impugnación de las cuentas rendidas por el obligado en la vía de apremio. (arts. 519, 520, 521, 522, 523).

g).-La oposición de un tercero al auto inserto en las requisitorias. (art. 601).

h).-En materia de concurso, la oposición por el deudor o los acreedores al auto de declaración del concurso necesario. (arts. 740, 741).

i).-La oposición por el deudor, por el síndico o por alguno de los acreedores a la ratificación y graduación de créditos. (art. - 750).

j).-La objeción a las cuentas de los síndicos. (art. 765).

k).-En materia de sucesión, la oposición contra el inventario y avalúo, o únicamente contra el inventario o el avalúo. (arts.- 825, 826, 828).

l).-La impugnación de los interesados a la rendición de -- cuentas hecha por el interventor, cónyuge o albacea. (art. 852).

ll).-La impugnación del proyecto de partición de los bienes de la sucesión. (arts. 865, 867).

m).-En materia de jurisdicción voluntaria, la objeción de falsedad de algunas partidas sobre la rendición de cuentas de los tutores. (art. 912).

III.-De los medios de impugnación que originan la tramitación de otro proceso distinto al proceso a que pertenece la resolución impugnada, se regulan en el Código de Procedimientos Civiles, - los siguientes:

a).--La impugnación de validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará en juicio ordinario. -- (art. 797).

b).--La oposición por parte legítima de la jurisdicción voluntaria, el negocio se continuará conforme al procedimiento contencioso de acuerdo con la naturaleza del asunto. (art. 896).

c).--La oposición hecha en la audiencia de interdicción, se substanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público. (art. 904, frac. V).

d).--La oposición a la diligencia de apeo y deslinde, reserva los derechos de los interesados para que los hagan valer en el -- juicio correspondiente. (art. 936, fracs. IV y V).

Para concluir este inciso, estimo pertinente referirme someramente al Juicio de Amparo, en especial respecto a su naturaleza jurídica que encaja dentro del tema en cuestión.

Pero antes considero importante resaltar que nuestro Juicio de Amparo desde su creación por los señores Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, y por la influencia de las legislaciones anglosajona, hispánica y francesa, después de múltiples reformas, ha venido evolucionando conforme a la idiosincrasia del pueblo mexicano, encontrándose actualmente establecido en la Ley de Amparo Reglamentaria de -- los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, sirviendo de instrumento de gran trascendencia jurídica, social y política en nuestro país, ya que a través de él se protegen los derechos fundamentales de las personas (físicas o morales), a que se refieren los primeros veintinueve artículos de la Constitución, del Capítulo I, del Título I, intitulado "De las Garantías Individuales", contra leyes o -- actos de las autoridades que los vulneran, abarcando su procedencia -- contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y contra leyes o actos de las autori

dades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El juicio de amparo es una institución procesal compleja - derivado de la gama de situaciones que protege a través del acto reclamado que a su vez dependiendo de su naturaleza jurídica determina la competencia de los distintos tribunales federales para su conocimiento, imperando en el procedimiento los principios de oralidad, -- ccncentración y economía procesal que facilitan su tramitación sobre todo cuando se trata de la protección de la dignidad de la persona - humana, contra actos que importen el peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, depor- tación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo- 22 de la Constitución.

Ahora bien, desde la creación del juicio de amparo, su natu- raleza jurídica ha sido objeto de multiples polémicas, algunos lo- han asimilado a los interdictos posesorios como lo hicieron los ilus- tres José María Lozano v Fernando Vega, otros como Moreno Corea, a - una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, - bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio en- tre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por cau- sa de la invaciones de éstos se vean ofendidos o agraviados los dere- chos de los individuos.

En cambio, para el Lic. Tena Ramírez, se trata de un recur- so: "En el que se revise en nueva instancia la actuación precedente, pues el control que involucra como principal es la defensa del indi- viduo y como secundaria la de la Constitución."(28)

Al lado de estas doctrinas surge otra que considera al jui- cio de amparo con naturaleza de un proceso o juicio y no de recurso, como expresamente lo dice el Lic. Carlos Franco Sodi: "El amparo, -- tanto en materia penal, como civil, administrativo o industrial, es-

---

28. Tena Ramírez, P., Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, - S.A., 5a. ed., México, 1961, pág. 411.

un juicio constitucional que viciosamente, se utiliza y considera como un recurso."<sup>(29)</sup>

Para otros como José Becerra Bautista y Cipriano Gómez Lara, la naturaleza del juicio de amparo es, para el primero: "Un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal."<sup>(30)</sup> Y, para el Lic. Gómez, es: "Un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en anterior y distinto proceso."<sup>(31)</sup>

Y por último, la corriente que considera al juicio de amparo con una doble naturaleza jurídica de proceso y recurso extraordinario, en virtud de su doble función de control de constitucionalidad y legalidad, sostenida por el jurista Hector Fix Zamudio al manifestar que: "Reflexiones posteriores nos han llevado al convencimiento de que el amparo no constituye exclusivamente un proceso sino que asume una doble configuración, como lo había afirmado Emilio Rabasa. Es proceso autónomo en cuanto sirve de instrumento para la tutela de disposiciones estrictamente constitucionales, pero solamente constituye un recurso -si bien extraordinario- si se utiliza para impugnar resoluciones judiciales."<sup>(32)</sup>

Esta corriente, en mi opinión, se acerca más a la verdadera naturaleza jurídica de nuestro juicio de amparo, efectivamente, existe la dualidad de funciones en él, por un lado, cuando su objetivo -esta constituido por el examen directo de un precepto de la Constitución Federal (amparo indirecto), es un verdadero juicio, y por otro lado, cuando persigue como objetivo la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias (amparo directo), se manifiesta como un recurso de carácter extraordinario que no puede considerarse indepen

---

29. Op. Cit., pág. 324.

30. Op. Cit., pág. 694.

31. Op. Cit., págs. 327-328.

32. Fix Z. H., Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed. México, 1964, pág. 96, nota "e".

diente y autónomo del proceso en que se dictó la resolución impugnada. En consecuencia, se le puede considerar généricamente, como un proceso impugnativo extraordinario y, dicho sea de paso, el más importante regulado en la legislación mexicana.

c).-Características comunes a todos los recursos.

De un sistema legislativo a otro, los recursos judiciales varían en cuanto a su denominación, procedimiento, efectos, etc., debido a las interpretaciones doctrinarias y legislativas propias de cada Estado, sin embargo existen ciertas características comunes a los recursos judiciales como son las siguientes:

I.-Los recursos judiciales constituyen los medios idóneos para fiscalizar la justicia de las resoluciones impugnadas.

II.-Todos los procesos que originan los recursos judiciales pertenecen a la misma relación jurídica del proceso de que derivan, nota característica que no impide que se reconozca la autonomía del proceso de impugnación, en virtud de que éste tiene sus propios requisitos, procedimientos y efectos distintos de los correspondientes al proceso impugnado.

III.-Que los recursos judiciales y en general los medios de impugnación son cargas procesales, connotación denominada carga de la impugnación, porque como derechos subjetivos que son los recursos, sólo los interesados tienen la facultad de omitirlos o hacerlos valer, circunstancia que puede ser en su perjuicio o beneficio, razón por la cual se le denomina carga procesal, de carácter eminentemente dispositivo; beneficia la interposición del recurso al existir la posibilidad jurídica de que sea modificada o revocada la resolución que se impugna, en cambio en la abstención lógicamente perjudica al impedir la posibilidad de corregir los agravios que la resolución con

tenga. Unicamente las partes o los terceros son quienes legalmente pueden interponer los recursos y nunca el órgano jurisdiccional, cuya actividad se limita a realizar actos jurídicos procesales de diversa naturaleza como pronunciar sentencias, autos, y en general resoluciones judiciales, es más no se concibe que el citado órgano impugne sus propias resoluciones, razón por la cual nuestra legislación impone a los jueces y tribunales superiores la obligación de no variar ni modificar sus resoluciones. (art. 84).

La complejidad de las partes en el proceso judicial por litisconsorcio voluntario o necesario o por la intervención de terceros origina que el medio de impugnación interpuesto por un litisconsorte aprovecha o perjudica a los litisconsortes en la misma medida que -- aquél se beneficia o perjudica, igualmente sucede cuando se litiga -- bajo una representación común.

IV.-Otra característica del recurso es la legitimación para recurrir, que consiste en que todos los recursos deben ser interpuestos precisamente por quienes sufren perjuicios con la resolución judicial y quienes pueden sufrir perjuicios con las determinaciones del juez son las partes litigantes (actora o demandada o ambas simultáneamente) o terceros interesados.

V.-En todos los recursos judiciales las partes litigantes deben ser oídos en el proceso de impugnación, a efecto de que imere en el mismo los principios de igualdad de las partes en el proceso y el de publicidad para evitar que se lesionen sus intereses con las resoluciones que se dicten en el proceso de impugnación al no ser -- oídos y vencidos en juicio.

VI.-En todos los recursos judiciales rige el principio denominado Reformatio in Pejus, que consiste en que de declararse infundados los agravios del recurrente, el Tribunal de Alzada no debe modificar o revocar la resolución judicial impugnada en perjuicio --

del recurrente, en el sentido de aumentarle las obligaciones o disminuirle los derechos o hacerle más onerosa la situación procesal que en la resolución impugnada se resolvió; por ejemplo:

Cuando la parte actora demanda la declaración de terminación de un contrato de arrendamiento y como consecuencia la entrega y desocupación de la localidad arrendada, además, el pago de rentas adeudadas por el inquilino, más el pago de gastos y costas del juicio. Y la sentencia definitiva de primera instancia sólo declara terminado el contrato de arrendamiento y como consecuencia condena a la entrega y desocupación de la localidad arrendada, absolviendo a la parte demandada de las demás prestaciones reclamadas. Inconforme la parte actora (única recurrente) con la sentencia definitiva por no habersele concedido todo lo que pidió, interpone el recurso respectivo en su contra y formula sus agravios ante el Tribunal de Alzada, - el cual al dictar su sentencia definitiva los declara infundados y - a la vez, revoca la sentencia del inferior en el sentido de declarar que no debió darse por terminado el contrato de arrendamiento y por lo mismo, ni condenarse a la parte demandada a la entrega y desocupación de la localidad arrendada. Revocación que desconoce los derechos adquiridos del recurrente en la sentencia de primera instancia y, por lo tanto, contrario al principio en estudio que obliga al Tribunal de Alzada a no variar la sentencia del inferior en perjuicio del único recurrente si declara infundados los agravios de éste.

Otro tanto sucede si contra la misma sentencia recurre la parte demandada (única recurrente), quien en su contestación a la demanda, hubiere negado la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora. Inconforme con la sentencia por haber declarado terminado el contrato de arrendamiento y condenarlo a la entrega y desocupación de la localidad arrendada, interpone en su contra el recurso respectivo y formula ante el Tribunal de

alzada sus agravios, los cuales el Ad quem declara infundados y confirma, y a su vez, modifica la sentencia del inferior: lo confirma - respecto a la declaración de terminación del contrato de arrendamiento y condena de entrega y desocupación de la localidad arrendada y - lo modifica cuando condena a la parte demandada y recurrente al pago de las rentas adeudadas y a los gastos y costas del juicio, prestaciones a las cuales fue absuelto en primera instancia. Modificación que es contraria al principio Reformatio in Pejus al aumentarle las obligaciones al único recurrente.

Sería necesario en ambos casos para revocarse o modificarse la resolución impugnada que igualmente hubiere recurrido la contraparte, solicitando la revocación o modificación de la resolución recurrida, por lo que, se dice, que los recursos judiciales se conceden en beneficio del recurrente y nunca en su perjuicio.

VII.-Otra característica de los recursos judiciales es que se pierde el derecho de utilizarlos contra las resoluciones judiciales, cuando las partes litigantes o los terceros interesados manifiestan su consentimiento expreso o tácito con la resolución judicial: - El consentimiento expreso es cuando la voluntad de las partes o terceros se manifiesta verbalmente o por escrito con la resolución judicial; y el consentimiento tácito es cuando la voluntad de los interesados con la resolución resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

Las formas de manifestación del consentimiento con la resolución judicial equivale a externar su justicia o por lo menos de su aceptabilidad al cumplirse voluntariamente con las obligaciones a que se condena, manifestación que es incompatible con el propósito de recurrir.

Pero debe tomarse en cuenta la excepción que señala el maestro Eduardo Pallares al manifestar que: "Sin embargo, es conforme a -

los principios generales que cuando la parte ejecuta lo ordenado en una sentencia, no porque esté conforme con ella, sino para evitarse los daños de una ejecución en la vía de apremio, y se reserva el derecho de impugnarla, o manifiesta que cumple la resolución con el sólo el mencionado propósito, entonces puede impugnarla más tarde, o conjuntamente con la ejecución."(33)

El Código de Procedimientos Civiles, siguiendo la característica anterior, establece que causan ejecutoria por declaración judicial: Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial (consentimiento expreso), las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley (consentimiento tácito), y las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial (consentimiento tácito), su puestos regulados en el artículo 427 del Código citado.

VIII.-En todos los recursos judiciales, la parte recurrente carece de facultad para ampliar o intentar nuevas acciones en el procedimiento de impugnación, en cambio si puede pedir todo o menos de lo que formó objeto de la litis en el proceso impugnado.

Característica que es sustentado por nuestro más alto Tribunal en la Jurisprudencia 50 que a la letra dice:

"APELACION, MATERIA DE LA APELACION.-En principio, el Tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permita recibir en segunda instancia con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervinientes, o el estudio oficioso de la instancia." Sexta Epoca, Pág. 168, Vol. 3a. Sala, Cuarta Parte, -

---

33. Op. Cit., pág. 559.

Apéndice 1917-1975.

IX.-Por último, la doctrina coincide en señalar que el agravio es otra característica de los recursos al decir de él lo siguiente:

Prieto Castro, L., expone que: "Es una exigencia derivada de la misma naturaleza del recurso la existencia de un perjuicio o - gravamen causado al recurrente, por la resolución impugnada."<sup>(34)</sup>

Hugo Alsina, opina que: "El interés es la medida de la acción, el agravio es la medida en el recurso, y por eso se concede -- aun a los que no siendo parte en el proceso, sufren un perjuicio como consecuencia de la sentencia."<sup>(35)</sup>

Manuel Ibáñez Frocham, estima que: "La exigencia del perjuicio es común a todos los recursos."<sup>(36)</sup>

En consecuencia, de las opiniones expuestas debe concluirse que el agravio es una característica de suma importancia para la existencia del recurso, por lo que, en mi opinión, el agravio es el que le da vida a todo el proceso impugnativo, pero debe ser real ya que el perjuicio por violaciones meramente teóricas, doctrinarias o abstractas que contenga la resolución, y que en forma alguna trasciendan a los derechos o intereses del apelante no constituyen un agravio, por eso nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente jurisprudencia: "Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresar cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el

---

34. Op. Cit., pág. 646.

35. Op. Cit., pág. 191.

36. Op. Cit., pág. 103.

agravio que carezca de estos requisitos."(37)

d).-Resoluciones judiciales sujetas a recursos.

Antes de abordar el tema principal de este inciso, es importante definir qué son las resoluciones judiciales con el objeto de conocer en esencia qué combaten los recursos judiciales.

La resolución judicial es la declaración de lo que el juez o el órgano colegiado judicial estima justo en el caso concreto. Es el resultado de un proceso mental, y, por eso, un juicio. Esta calidad de la resolución se manifiesta con la máxima claridad en la sentencia.

En cada legislación, las resoluciones judiciales, adquieren distintas denominaciones, número, clase, forma, efectos jurídicos y naturaleza jurídica, y lo propio, hace la doctrina.

En la legislación italiana, Paolo D'Onofrio, expone que: - "las resoluciones del juez son de tres clases: el decreto, la ordenanza y la sentencia y los contrasta según sus caracteres formales: a).-Decreto es el proveído emitido por el juez individual o pluripersonal a petición escrita ( y algunas veces, también verbal) de una de las partes sin que haya sido citada la otra; esta petición toma el nombre de ocurso; b).-Ordenanza es el proveído emitido normalmente en el curso de la causa, previa citación de la otra parte; y, c).-Sentencia es un proveído del magistrado, emitido con citación de la otra parte con el cual el juez resuelve bien sobre el rito, bien el fondo o mérito de las prestaciones de las partes, sin que sea necesario el consentimiento de las mismas o bien la instancia y que no puede ser objeto de reclamación, sino exclusivamente de impugnación."(38)

---

37. Tomada de la obra del Lic. José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, S.A. 5a. ed., México, 1975, pág. 570.

38. D'Onofrio, P., Lecciones de Derecho Procesal Civil, tr. José Becerra Bautista, Ed. Jus, México, 1945, pág. 93.

En Alemania, la doctrina manifiesta que no presenta un criterio uniforme en cuanto a la distinción de las resoluciones judiciales, pues unos autores afirman que la existente entre sentencia, ordenanza y decreto es puramente formal; la sentencia, dicen se pronuncia en forma solemne; la ordenanza, mediante un acto simplemente formal y el decreto mediante un acto no formal. Otros clasifican las resoluciones judiciales en sentencias y decretos.

Los procesalistas Castillo Larrañaga y De Pina, clasifican a las resoluciones judiciales en interlocutorias y de fondo, manifestando que: "Las primeras-providencias (que también suelen recibir de nominación de decretos) y autos (que también han sido calificados como sentencias interlocutorias)-que son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso; las segundas--sentencias-, las que deciden la cuestión del fondo que constituye el objeto del mismo." (39)

Ahora bien, semejante fenómeno de falta de uniformidad de las resoluciones judiciales, también se presenta en relación con los recursos judiciales como lo hace resaltar el procesalista Licenciado Humberto Briseño Sierra al decir: "Primera y segunda suplicación, recurso de injusticia notoria, querrela nullitatis, restitutio in integrum, el rescidente, el rescisorio, etc. Otros se atacan por ser negligencias, extranjerismos o barbarismos como reconsideración, reexamen. Y en fin, los más son ambiguos o equívocos como revocación, inconformidad, etc. Se está, pues, frente a una constelación de nombres en la que es menester poner orden y concierto." (40)

Ante tal dilema, resulta casi imposible determinar a un nivel de derecho comparado una sistematización de las resoluciones judiciales sujetas a recursos, porque no existe un criterio ordenado respecto a la denominación, clasificación, etc., de las resoluciones judiciales, sobre todo de clasificación de las resoluciones que es -

---

39. Op. Cit., pág. 293-294.

40. Briseño S., H., Derecho Procesal, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. ed., México, 1970, Vol. IV, pág. 688.

importante para saber que recursos o medio de impugnación procede - contra ellas ya que en principio toda resolución judicial es susceptible de ser recurrido, pero se puede lograr basándose en un sólo sistema de derecho, por lo que, únicamente me referiré a la legislación procesal civil del Distrito Federal para determinar las resoluciones judiciales sujetas a recurso.

El Ordenamiento legal mencionado reconoce seis clases de resoluciones judiciales que son: Decreto, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, y todas son susceptibles de ser recurridas - salvo excepciones que establece nuestra propia ley.

Los decretos son las resoluciones judiciales de mero trámite (art. 79, frac. I), ejemplo: la resolución que pone en conocimiento de las partes litigantes el cómputo de algún término judicial. En contra de los decretos en primera instancia procede el recurso de revocación ante el juez que los dictó, o por el que lo substituye en el conocimiento del negocio. Contra los decretos dictados por el Tribunal Superior, procede el recurso de reposición. (arts. 684 y 686).

Los autos provisionales son las resoluciones judiciales -- que tienen por finalidad el aseguramiento de los bienes u objetos en litigio o realizar medidas de seguridad respecto de alguna de las -- partes, pudiendo decretarse dichas resoluciones tanto como actos per judiciales como después de iniciado el juicio respectivo, en este segundo caso la providencia debe substanciarse incidentalmente por -- cuerda separada, y conocerá de ella el juez, que, al ser presentada -- la solicitud esté conociendo del negocio, (art. 79, frac. IIO. En -- contra de los autos provisionales que nieguen la medida solicitada -- procede el recurso de apelación en ambos efectos, si fuere apelable -- la sentencia del juicio (art. 195), pero si se concede no habrá ningún recurso, porque no se deja en estado de indefensión a las partes,

puesto que, en el juicio que posteriormente se siga en su contra, podrá oponer las excepciones que estime pertinentes, resolviéndose en sentencia definitiva sobre el fondo del negocio y las medidas provisionales decretadas.

Los autos definitivos son las resoluciones judiciales que tienen fuerza definitiva y que impiden o paralizan definitivamente a la prosecución del juicio, afectando no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surjan durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en condiciones de pronunciarla. Contra los autos definitivos proceden los recursos de apelación en ambos efectos cualquiera que sea la naturaleza del juicio en que hayan sido dictados (art. 700, frac. II), exceptuando los autos dictados en los juicios seguidos ante la Justicia de Paz, contra cuyas resoluciones no procede recurso alguno (art. 23 del Título Especial de la Justicia de Paz) y el de queja. (art. 723, frac. I y 257).

Los autos preparatorios son las resoluciones judiciales -- que preparan el conocimiento y decisión del juicio ordenando, admitiendo o desechando pruebas. (art. 79, frac. IV). Contra los autos preparatorios que desechan pruebas procede el recurso de apelación -- en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva, -- aquellos que admiten u ordenan alguna prueba no son recurribles. -- (arts. 285 y 298).

Las sentencias interlocutorias son las resoluciones judiciales que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia. (art. 79, frac. IV). Contra las sentencias interlocutorias proceden los recursos de apelación en ambos efectos si paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación -- o en el efecto devolutivo si no paralizan ni ponen término al juicio (arts. 696 y 700, frac. II), y el de queja de las dictadas en la eja

cución de la sentencia. (arts. 723, frac. II y 527).

Las sentencias definitivas, a pesar de ser las resoluciones más importantes, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deja de conceptuarlas, pero dicha omisión se subsana por el Código Federal de Procedimientos Civiles, al establecer en su artículo 200, que las sentencias definitivas son las resoluciones que resuelven el fondo del negocio, concepto que es aceptado en forma unánime por la doctrina. Las sentencias definitivas pueden ser de tres clases condenatorias, declarativas o constitutivas. Contra las sentencias definitivas proceden los recursos de apelación ordinaria en ambos efectos o en el efecto devolutivo dependiendo de la naturaleza del juicio, (art. 700, frac. I), y el de apelación extraordinaria -- dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia. (art. 717).

Contra las resoluciones judiciales dictadas por los Jueces de Paz, de cualquier naturaleza que sean éstas, no procede recurso alguno ya que expresamente lo prohíbe el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"ART. 23.-Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad."

e).-Naturaleza jurídica de las sentencias sujetas a recursos.

La doctrina aborda el tema de la naturaleza jurídica de las sentencias sujetas a recursos vertiendo diferentes puntos de vista -- para explicarlo sin llegar a feliz término, pero ciertas opiniones se acercan a la realidad jurídica de la naturaleza de las sentencias sujetas a recurso.

Ugo Rocco, en su obra Derecho Procesal Civil, cita tres teorías que tratan de la naturaleza jurídica de la sentencia recurrida, diciendo que: "Una primera teoría ha resuelto..., que es un acto jurídico sujeto a condición suspensiva, cuyos efectos quedan en suspenso hasta verificarse un hecho determinado (falta de interposición de la apelación)...Una segunda teoría, formulada por Mortara, es un acto sujeto a condición resolutoria. Toda sentencia posee una autoridad legítima, propia y natural por cuanto desde el primer momento -- tiene todas las cualidades necesarias para vivir de manera estable y llegar a ser irrevocable si (condición resolutoria), la obra controladora y correctiva de otro no la modifica o revoca. Mientras esta pendiente tal cuestión, no cabe duda de la plena eficacia de la sentencia...Una tercera teoría expuesta por Chiofenda..., niega la existencia plena y eficacia jurídica de la sentencia y que sea una verdadera y propia sentencia, diciendo que es un simple elemento que con el concurso de otro (término, caducidad o renuncia del juicio de apelación), llegará a ser la declaración de derecho (una situación jurídica)." (41)

Conforme a nuestra legislación, la primera teoría no es totalmente cierto, porque las sentencias dictadas por nuestros tribunales si producen ciertos efectos jurídicos desde el momento en que -- son pronunciados, ejemplo: Como es la obligación que tienen los jueces de no variar ni modificar sus sentencias después de firmadas -- (arts. 84 y 683), y hasta existe la posibilidad de ejecutar las sentencias provisionalmente cuando el recurso de apelación interpuesto en su contra es admitido en el efecto devolutivo. (art. 694).

La segunda teoría no es admitida, pero cabe señalar que efectivamente todos los actos sujetos a condición resolutoria producen -- todos sus efectos desde el momento en que nacen como si no estuvieran ligados a ninguna modalidad, pero no sucede lo mismo, en nuestra

---

41. Rocco, U., Derecho Procesal Civil, tr. de Felipe de J. Tena, Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1944, págs. 175 y 177.

una nueva sentencia, (sentencia de segundo grado), o sea por otro acto de declaración de certeza. La sentencia de primer grado esta dotada desde su nacimiento de una autoridad propia."(43)

Manuel Ibáñez Frocham, sostiene la misma tesis, quien opina que: "La sentencia del inferior, luego de revocada, es tan acto jurídico como la sentencia del superior que la revoca."(44)

El ilustre Eduardo Pallares, en mi opinión, también, es partidario de esta teoría, cuando manifiesta que: "En relación a la legislación mexicana, es inconcuso que los fallos pendientes de un recurso son auténticos fallos, no sólo porque el Código les da ese nombre sino también porque les hace producir los efectos propios de una entidad de esa categoría. Si no tuviesen tal naturaleza, no se explicaría que contra ellos se admitiese como se admite la interposición de los recursos legales, y en el escrito de expresión de agravios, el recurrente afirme que la resolución le produce determinados daños y perjuicios al lesionar sus derechos. La lesión misma supone algo que la produzca y ese algo no puede ser otra cosa que una auténtica sentencia."(45)

Y por último, la teoría del jurista consulto Eduardo J. Couture, quien opina que: "El problema de la sentencia pendiente de recurso no es uno sino múltiple y que sólo puede ser resuelto considerando por separado las distintas situaciones."(46)

Ahora bien, en mi modesta opinión, de todas las teorías citadas, resulta más acertada la teoría que considera a la sentencia recurrida como un acto jurídico perfecto, porque efectivamente desde que es pronunciada comienza a producir efectos jurídicos entre las partes (posibilidad de impugnarla o su aceptación), y los órganos jurisdiccionales (obligación del juez que la dictó de no variar la sentencia).

---

43. *Ibidem*, pág. 130.

44. *Op. Cit.*, pág. 157.

45. *Op. Cit.*, pág. 500.

46. Couture, E., Fundamento del Derecho Procesal Civil, Ed. Edil Depalma, 3a. ed., Buenos Aires, 1972, pág. 341.

Conforme a nuestra legislación, la sentencia recurrida es perfecta porque es pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla (art. 91). En consecuencia, la existencia de los recursos judiciales no implica que la sentencia de primer grado deje de ser un acto jurídico perfecto, aunque existe la posibilidad de que sea modificado o revocado.

f).-Efectos jurídicos de los recursos judiciales.

Para conocer los efectos jurídicos de los recursos judiciales, debe estudiarse los efectos jurídicos del recurso de apelación, que es el que la doctrina analiza y las legislaciones reglamentan, especialmente las hispanoamericanas, sin duda por ser el recurso ordinario por excelencia, y que en rigor, sus efectos son los mismos respecto de toda clase de recursos judiciales.

El Derecho Romano estableció como único efecto jurídico inmediato del recurso de apelación, la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada, porque la apelación interrumpía la jurisdicción del juez para seguir conociendo del negocio: "Apellatione interposita nihil fieri debere" : interpuesta la apelación nada debe hacerse. (Codex, Libro VII, Título LXII, Ley 3).

El Derecho Canónico amplió a dos los efectos jurídicos del recurso de apelación, denominándolos, suspensivo y devolutivo; en el primer caso, la resolución apelada no podía ejecutarse, y en el segundo, en cambio sí podía ejecutarse la resolución, para evitar causar perjuicios, acaso irreparables a la contraparte del apelante, si se suspendía su ejecución. (Cánón 1389).

Estos dos efectos jurídicos del recurso de apelación, han sido los tradicionalmente reglamentados por las legislaciones actua-

les, aun cuando como el nuestro utilizan los conceptos tradicionales, emplea otras expresiones como sinónimos de éstos; un solo efecto y ambos efectos que significan devolutivo y suspensivo, respectivamente. La doctrina jurídica moderna propone la utilización de otras terminologías que indiquen realmente las consecuencias jurídicas de estos dos efectos, porque la denominación utilizada resulta obsoleto, sobre todo el llamado efecto devolutivo.

Analizaré por separado cada uno de los efectos jurídicos del recurso de apelación.

#### I.-El efecto devolutivo.

El nombre de efecto devolutivo se deriva de la tradición histórica por la cual se concebía al juez como delegado del soberano en la administración de justicia, en consecuencia, al conceder los jueces la apelación, se decía que devolvía la jurisdicción.

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis siguiente:

"APELACION, EN QUE CONSISTE EL EFECTO DEVOLUTIVO DE LA. - La función jurisdiccional correspondió en sus orígenes, como se sabe, al soberano; más como éste, ante la imposibilidad material de atender a todos los casos sometidos a su consideración, tuvo necesidad de delegar el ejercicio de esa función en los jueces de ahí resultaba que, cuando alguna de las partes no estaba conforme con la resolución de éstos, se alzaba en su contra, devolviéndose así la aludida facultad al soberano, quien con plenitud de jurisdicción resolvía el caso, confirmando, revocando o modificando la resolución del juez. - Dentro de la actual teoría tripartita de poderes adoptada por nuestro Derecho, tal función del soberano, como es sabido, es ejercitada por los Tribunales Superiores de Justicia que, al conocer en apelación de los fallos de sus inferiores, no hacen sino ejercer con la misma plenitud de jurisdicción la facultad que por ficción del dere-

cho se entiende delegada en los jueces y que con la apelación se devuelve al superior, y que es precisamente en lo que consiste el efecto devolutivo de aquélla." (Tesis 398, pág. 197, contenida en la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1976-1977, ACTUALIZACION IV - CIVIL).

La doctrina moderna crítica esta terminología, ejemplo: El Lic. Rafael Pérez Palma, considera que: "En la actualidad los jueces no obran bajo jurisdicción delegada, sino bajo el imperio que la ley les otorga, de manera que, al serles interpuesta una apelación, no tienen jurisdicción alguna que devolver, ni a quien hacerle la devolución: sin embargo, si por razones históricas se ha conservado la denominación, al desaparecer tales razones, debería ser cambiada la denominación efecto devolutivo y llamarlo por algún que exprese con -- precisión lo que en realidad significa."<sup>(47)</sup>

El Lic. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, manifiesta que: - "El efecto devolutivo, intimamente ligado a la idea de monarquía absoluta, con un soberano a quien en virtud de la vía impugnativa se le devolvía la jurisdicción de él emanada, implica hoy tan sólo el deslinde entre Tribunal A quo y Ad quem."<sup>(48)</sup>

El profesor Jorge Bodensiek Sarmiento, de Colombia, en su obra Teoría de la Apelación en el Proceso Civil Colombiano, cita a varios autores que no están de acuerdo con el concepto legislativo de efecto devolutivo, y así nos dice: "El profesor argentino Agustín A. Costa (El recurso ordinario de apelación) propone sustituir el término "efecto devolutivo" por "efecto resolutorio", por considerar que en este efecto la providencia apelada está sujeta a condición resolutoria en caso de su revocatoria o reforma por el superior; pero anotamos que en muchas ocasiones el resultado será la confirmación, por lo cual el término no nos seduce. Ibáñez prefiere hablar de apelacio

---

47. Op. Cit., pág. 641.

48. Op. Cit., pág. 265.

nes con efecto suspensivo y apelaciones sin efecto suspensivo. En -- Colombia, el efecto suspensivo implica ambos efectos, el propio y el devolutivo, y por eso Devis propone hablar de efecto "meramente devolutivo" cuando no se trata del suspensivo. Couture, en su proyecto de código procesal civil para el Uruguay, también rechaza la terminología tradicionalmente utilizada."(49)

En mi opinión, la terminología efecto devolutivo debe ser sustituido por la expresión sin efecto suspensivo, siguiendo la idea del procesalista Manuel Ibáñez Frocham. Por otra parte, contrario a lo sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia y conforme a la tesis del Lic. Rafael Pérez Palma, debe considerarse que los tribunales inferiores no devuelven ninguna jurisdicción una vez que admiten la apelación en el efecto devolutivo, porque efectivamente, ellos poseen su propia jurisdicción que el imperio de la ley les otorga.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos del 693 al 699, utiliza el término en un solo efecto como sinónimo de efecto devolutivo, expresiones que crean cierta confusión en el código, además, el primero no indica con precisión el alcance de la admisión del recurso en dicho efecto, y en cuanto al segundo, resulta anacrónico, por que no concuerda con nuestra realidad jurídica actual, por lo que, se propone sean sustituidos por la expresión sin efecto suspensivo.

El Ordenamiento legal citado, establece que el recurso de apelación admitido en el efecto devolutivo, produce como consecuencia que la resolución recurrida no suspenda sus efectos legales (arts. - 694 y 696), puede legalmente ejecutarse cuando se trate de sentencia definitiva o si se refiere a otra clase de resolución que produzca normalmente sus efectos como si no estuviera sujeto a recurso, por lo que, no se suspende la jurisdicción del juez que dictó la resolución impugnada para seguir conociendo del juicio, dando lugar a dos-

---

49. Bodensiek S., J., Teoría de la Apelación en el Proceso Civil Colombiano, Ed. Temis, Bogotá, 1974, págs. 29-30.

procedimientos simultáneos: el del recurso y el de ejecución o prosecución del juicio, pero la validez de las actuaciones en ésta, estará sujeto a la condición de que en aquél se dicte sentencia confirmatoria, en el supuesto de revocarse o modificarse la resolución judicial recurrida, el procedimiento tendría que ser repuesto a partir de la fecha de la resolución impugnada, quedando sin efecto o nulo las actuaciones realizadas después de la admisión del recurso.

El Código de Procedimientos Civiles, establece como formalidades de la admisión del recurso de apelación en el efecto devolutivo, que cuando se trata de sentencias definitivas, debe dejarse en el juzgado, para ejecutarla, copias certificadas de élla, y de las demás constancias que el Juez estime necesarias (testimonio de ejecución), remitiéndose los autos originales al Tribunal Superior para la substanciación del recurso.

Si la admisión del recurso de apelación en el efecto devolutivo es de autos o sentencias interlocutorias, para la substanciación del recurso, sólo se remitira al Tribunal de alzada, testimonio (de apelación) de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación, y a él se agregarán las constancias que el colitigante solicitare dentro de tres días y de lo que el juez estime necesarias, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando esten en estado. De no hacerse el señalamiento por el apelante precisamente al interponer el recurso, éste no será admitido.

Las copias certificadas que formen el testimonio de ejecución, no causan el pago de derechos.

El Código, atinadamente, previene que debe otorgarse previamente fianza para la ejecución de las sentencias definitivas apeladas en el efecto devolutivo, para que se responda del objeto del litigio y los daños y perjuicios que se ocasionen a los interesados de con--

firmarse la sentencia impugnada. (art. 699).

Además, establece que puede cambiarse el efecto devolutivo en que fue admitido la apelación de los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se deriva una ejecución que puede causar un daño irreparable o de difícil reparación, por la admisión en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, siempre y cuando, que a su vez, el apelante preste fianza a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión.

El Código Procesal Civil admite en el efecto devolutivo -- las resoluciones judiciales apelables siguientes:

a).-La resolución que niega la declaración de caducidad en los juicios que admiten la alzada. (art. 137, frac. XI).

b).-La resolución que se dicte para regular las costas causadas en el juicio. (art. 141).

c).-El auto que niega abrir a prueba un juicio (art. 277).

d).-El auto que desecha alguna prueba, si fuere apelable -- la sentencia definitiva. (arts. 285 y 298).

e).-El auto en que se declare confeso al litigante, o en que se niegue esta declaración, si fuere apelable la sentencia definitiva. (art. 324).

f).-Contra la desestimación de preguntas en el desahogo de la prueba testimonial. (art. 360).

g).-Contra el auto admisorio de la demanda en la vía ejecutiva. (art. 453).

h).-La sentencia que decreta el desahucio. (art. 495).

i).-Contra el auto que concede la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de -- los Estados y del Extranjero. (art. 607).

j).-La sentencia que decreta el divorcio por mutuo consen-

timiento. (art. 681).

k).--Las sentencias definitivas dictadas en los juicios de interdictos, alimentos y diferencias conyugales. (art. 700).

l).--La apelación interpuesta en los juicios especiales -- (art. 714).

ll).--La resolución que se dicta en el incidente de oposición al concurso necesario, promovido por el deudor. (art. 740).

m).--La declaración de herederos ab-intestado. (art. 803).

n).--El auto que aprueba o reprueba la cuenta del albacea -- (art. 852).

ñ).--Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación. (art. 898).

o).--Contra las providencias que se dictan al comprobarse la incapacidad por causa de demencia o cuando hubiere duda fundada acerca de la capacidad de las personas cuya interdicción se pide. (art. 904, fracc. III).

Y para concluir, debe señalarse que el Código de Procedimientos Civiles, establece como principio la admisión de en un sólo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan en ambos efectos. (art. 695).

## II.--Efecto suspensivo.

Como se tiene dicho, que desde el Derecho romano, el recurso de apelación suspendía la ejecución de la sentencia apelada, situación que en el Derecho Canónico, formalizó debidamente al establecer la admisión de la apelación en el efecto suspensivo y cuyo concepto manejan las legislaciones actuales, entendiéndose como la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada y si la resolución combatida es de otra clase que suspenda sus efectos jurídicos normales.

La doctrina coincide con este concepto aunque no estar de acuerdo por la utilización de otros términos para identificar este efecto, ejemplo: El Lic. José Becerra Bautista, opina que: "La suspensión será la apelación que se admita suspendiendo la ejecución de la resolución impugnada. Por tanto, esta última malamente se denomina en ambos efectos, pues si suspende la ejecución de la resolución impugnada no hay nada que restituir al estado anterior a su admisión al ser devuelto por el superior, como en la devolutiva."<sup>(50)</sup>

Y nuestra legislación procesal civil, utiliza el término -ambos efectos por el de efecto suspensivo con la conceptualización expuesta, en la última parte de su artículo 694, que a la letra dice:

"ART. 694.- ...La apelación admítase en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto."

En mi opinión y de acuerdo al criterio del Lic. José Becerra Bautista, el código procesal civil, efectivamente, utiliza malamente la terminología ambos efectos por el de efectos suspensivo que es éste el que indica con precisión el alcance de la admisión del recurso en dicho efecto.

El Lic. Alcalá-Zamora, manifiesta que: "El efecto suspensivo nada tiene que ver con la retención o devolución del poder jurisdiccional por parte del juez a quo, sino con el cumplimiento o no de la resolución impugnada mientras se substancia el recurso interpuesto. Resulta de ello, que suspensivo a lo que se contraponen, en realidad, es a ejecutivo."<sup>(51)</sup>

El Lic. Eduardo Pallares, conceptua que: "El efecto suspensivo consiste en que no pueda llevarse a cabo la ejecución de la sentencia o del auto apelado, respecto de la cual el juez pierde su jurisdicción para hacerlo."<sup>(52)</sup>

---

50. Op. Cit., pág. 346.

51. Op. Cit., pág. 427, nota 345.

52. Op. Cit., pág. 583.

Las tesis de los ilustres jurisconsultos, corroboran el — criterio que se expone del concepto de efecto suspensivo, sin embargo, debe señalarse que en nuestra legislación procesal civil, no se pierde totalmente la jurisdicción del Juez A quo, puesto que la ley le otorga ciertas facultades para mantener inóclume la materia del litigio, como debe interpretarse su artículo 702, que a la letra dice:

"ART. 702.—En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración, y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio."

El Ordenamiento legal invocado, admite en el efecto suspensivo las resoluciones judiciales apelables siguientes:

En primer lugar, cabe decirse que establece como regla general, la admisión en ambos efectos de las apelaciones de las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, de los autos definitivos o sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.(art. 700).

a).—Contra la sentencia que ordena la inmatriculación de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, — conforme al artículo 3032 del Código Civil, por haberse comprobado — que el promovente y poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción. (art. 122, frac. III).

b).—Contra la declaración de caducidad, en los juicios que

admiten la alzada. (art. 137, "Bis", frac. XI).

c).-Contra la resolución que dicte el juez inhibiéndose -- del conocimiento del negocio. (art. 163).

d).-La resolución que niega la diligencia preparatoria, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme. (art. 195).

e).-La sentencia que niegue el desahucio. (art. 495).

f).-La resolución que niegue la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados y del extranjero. (art. 607).

g).-Contra la sentencia que niegue el divorcio por mutuo consentimiento. (art. 681).

h).-Contra las sentencias interlocutorias o de autos, si el apelante presta fianza a satisfacción del juez para responder, en su caso de las costas, daños y perjuicios. (art. 696).

i).-La resolución que niega alimentos al deudor de buena fe en los juicios de concurso. (art. 768).

j).-El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge en los juicios sucesorios. (art. 832).

k).-La sentencia que apruebe o repruebe la partición en los juicios sucesorios cuando el monto del caudal exceda de mil pesos. - (art. 870).

l).-Las providencias de jurisdicción voluntaria, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias. (art. 898).

11).-La sentencia que resuelve el incidente que autorice la venta de los bienes de los menores, solicitada por el Tutor. (art. 916).

El Código Procesal Civil, establece como formalidad para la substanciación del recurso de apelación admitido en ambos efectos, - la remisión de los autos originales a la Sala correspondiente del --

tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal. (art. 701).

el procesalista Jaime Guasp, opina que los efectos de los recursos se manifiestan en tres direcciones que son: primero, el recurso produce siempre la apertura de un nuevo procedimiento dentro o a continuación del procedimiento a que se refiere la resolución impugnada y dentro siempre del proceso en que dicha resolución impugnada se dictó; en segundo lugar, el recurso produce la suspensión de la cosa juzgada, aunque admite que existen recursos que combaten los efectos jurídicos de la cosa juzgada ya producida; y en tercer lugar, que el recurso puede producir o no la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada. (53)

Estos tres efectos jurídicos de los recursos que menciona el ilustre procesalista citado, se producen en nuestra legislación procesal civil, porque efectivamente, los recursos de apelación, apelación extraordinaria, queja, revocación, reposición, abren un nuevo procedimiento dentro del proceso o a continuación del procedimiento (apelación extraordinaria) a que se refiere la resolución impugnada que se dictó; y el recurso de apelación suspende la producción de la cosa juzgada, en tanto que la apelación extraordinaria, suspende los efectos jurídicos de la cosa juzgada ya producida; y el tercer efecto mencionado por el jurisconsulto Guasp, ha sido analizado en los párrafos anteriores de este inciso, a los cuales nos remitimos.

Todos los efectos jurídicos analizados de los recursos, -- son inmediatos a la admisión del recurso, existiendo otros que se -- producen al resolverse el recurso que podemos llamar efectos jurídicos posteriores que son: La confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada, y así expresamente lo establece el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 688, que a la letra dice:

---

53. CPR. Op. Cit., pág. 1049.

"ART. 688.--El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."

g).--Clasificación de los recursos judiciales.

La doctrina clasifica los recursos judiciales desde varios puntos de vista y las principales son las siguientes:

En ordinarios y extraordinarios, los primeros son medios normales de combatir las resoluciones judiciales e impiden la producción de la cosa juzgada y conceden amplias facultades al interesado para expresar agravios y al tribunal de alzada para resolver el recurso. Los extraordinarios, proceden en determinados supuestos taxativamente numerados por la ley, restringiéndose la amplitud de los agravios de los interesados y las facultades del tribunal de alzada en la resolución del recurso. A través de ellos, se combaten vicios del procedimiento y a diferencia de los ordinarios no impiden la producción de la cosa juzgada.

José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina, opinan que: "Los recursos judiciales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa. Los extraordinarios versan sobre la cuestión de Derecho (casación) o de hecho (revisión) y han de fundarse en motivos específicos, determinados para cada clase, previamente, en la ley."<sup>(54)</sup>

Eduardo Pallares, manifiesta que: "Por medio de los recursos se pueden hacer valer toda clase de vicios de que adolezca la sentencia, pero con los recursos extraordinarios sólomente determinada clase de ellos,... Los poderes jurisdiccionales del tribunal que congece de un recurso ordinario son los mismos que los del juez inferior. No sucede otro tanto, en los recursos extraordinarios que presuponen --

una jurisdicción limitada." (55)

En nuestra legislación, el Código de Procedimientos Civiles, acepta como recursos ordinarios el de apelación, revocación, reposición y queja, y como recurso extraordinario el de apelación extraordinaria.

En orden a esta clasificación, existen autores que proponen una clasificación tripartita y no bipartita, ejemplo: El ilustre jurista Niceto Alcalá-Zamora, como principal exponente, cuando manifiesta que: "Creemos, sin embargo, que la clasificación bipartita resulta insuficiente, y de ahí que en uno de nuestros primeros trabajos como procesalista propusiésemos su reemplazo por una trimembre, que ha sido ya acogida por diversos autores: ordinarios, extraordinarios y — excepcionales, tomando en cuenta para añadir el tercer sector la línea divisoria marcada por la institución ante la que se detienen las otras dos categorías, o sea la cosa juzgada. Recursos o más ampliamente, medios de impugnación excepcionales serían, por tanto, los que sirven para impugnar, aunque parezca paradójico, las sentencias impugnables... mediante los otros remedios." (56)

Jaime Guasp, opina que: "Al lado de los recursos ordinarios y extraordinarios pueden configurarse, como una categoría autónoma, — la de los recursos excepcionales cuya nota característica se hallaría en que su pendencia no impide la producción de la cosa juzgada formal de una resolución, es decir, que la resolución pueda ser firme aunque quepa proponer contra ella alguna impugnación de este índole." (57)

Clasificación desde el punto de vista del sujeto activo del recurso, refiriéndose a las personas a quienes corresponde intentarlo que pueden ser las siguientes: Las partes litigantes, que pueden proponerlo simultáneamente o una independiente de la otra y los terceros interesados. El Código de Procedimientos Civiles, en orden al recurso de apelación, determina quienes pueden apelar en el artículo 689 que

---

55. Op. Cit., pág. 559.

56. Op. Cit., pág. 256.

57. Op. Cit., pág. 1046.

a la letra dice:

"ART. 685.- Puede apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial."

El sujeto activo del recurso se llama recurrente, y su contraparte en el procedimiento de impugnación, recibe el nombre de recurrido, y el Código, refiriéndose a la apelación, los denomina apelante y apelado, respectivamente. (art. 710).

Clasificación desde el punto de vista del tribunal que resuelve el recurso que se divide en dos grupos:

1.-Recursos que son del conocimiento del propio órgano jurisdiccional cuya resolución fue impugnada. En estos supuestos, se identifica el juez A quo y el juez Ad quem. Tal es el caso de los recursos de revocación y reposición admitidos por nuestra legislación procesal civil. (arts. 684 al 686).

2.-Recursos que son resueltos por el Tribunal superior del que dictó la resolución judicial recurrida a través de una instancia ulterior que determina la separación clara entre el juez A quo y el juez Ad quem. En nuestra legislación, los recursos que son del conocimiento del Tribunal Superior son: La apelación, la apelación extraordinaria y el de queja. (arts. 685, 715, 724 y 725).

Jaime Guasp, refiriéndose a esta clasificación, opina que debe hablarse de recursos horizontales y recursos verticales, respectivamente. (58)

Clasificación desde el punto de vista de las facultades del tribunal superior comparado con los poderes del tribunal inferior, dividido en dos grupos:

1.-Cuando el tribunal Ad quem y el juez A quo, tienen las mismas facultades, en este caso, el primero, se avoca integralmente al conocimiento del recurso sin más limitación que el objeto de la litis,

ejemplo: el recurso de apelación.

2.- Cuando el tribunal superior tiene poderes más limitados que el juez inferior, en este supuesto, las facultades de aquél se limitan al conocimiento de ciertos agravios que el recurrente debe plantear, sin que pueda entrar al estudio de otros que formule en el recurso, ejemplo: el recurso de apelación extraordinaria.

Clasificación de los recursos desde el punto de vista de sus efectos jurídicos que la doctrina divide principalmente en: efecto suspensivo y efecto devolutivo; refiriéndose a la suspensión de la ejecución o no de la resolución impugnada, respectivamente.

Clasificación desde el punto de vista del objeto del recurso que puede ser la revocación o modificación de la resolución impugnada, objetivo del recurso de apelación, o la nulidad de la resolución recurrida, fin del recurso de apelación extraordinaria.

Clasificación de los recursos con base a la materia que los regula, así, se clasifican en: recursos civiles, recursos mercantiles, recursos penales, recursos administrativos, recursos en materia de amparo, etc., etc.

Y por último, la clasificación de los recursos en principales y adheridos; los primeros son los recursos que se interponen independientemente de otro, subsistiendo por sí solos, ejemplo: los recursos de revocación, reposición, apelación, queja.

Y los adheridos son aquéllos que están subordinados para su interposición a la existencia previa de otro recurso al cual se vinculan, ejemplo: la apelación adhesiva (art. 590).

## CAPITULO SEGUNDO.

EL RECURSO DE QUEJA EN EL COEIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE.

a).-Concepto de recurso de queja.

La palabra queja deriva de la expresión latina querela, que significa queja, lamento, disensión, discordia, etc.

El Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra queja como: "Expresión de dolor, pena, o sentimiento. Resentimiento, decazón, querrela en su forma es un recurso: tomar ocasión de quejarse sin motivo para ello. Más vale buena queja que mala paga, que se dice del que abandona el premio por no parecerle correspondiente al mérito, y prefiere poderse quejar a no quedar bien satisfecho."(59)

El Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, define el término queja como: "Expresión de dolor o aflicción. Las quejas del herido. Resentimiento, disgusto; Tengo queja de tu padre. Querrela, acusación en justicia."(60)

La expresión queja es sinónimo de gemido, lamento, quejido, gimoteo, disgusto, descontento, etc.

En el campo del Derecho, el vocablo queja adquiere diferentes significados, por ejemplo:

En nuestra legislación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emplea la expresión queja con referencia a -- los hechos y preceptos legales que son fundamento de la demanda de amparo en el artículo 107, fracción II, que a la letra dice:

"La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración gene-

---

59. Op. Cit., pág. 1054.

60. García-Pelayo y G., R., Pequeño Larousse Ilustrado, Ed. Larousse, 10a. ed., México, 1986, pág. 358.

ral respecto de la ley o acto que la motivare."<sup>(61)</sup>

Asimismo, la Constitución citada, emplea aunque no precisamente la palabra queja, pero, sí uno de sus significados "querrela", -entendiéndola como la narración de un hecho determinado que la ley -- castiga con pena corporal, expuesto por el ofendido ante la autoridad correspondiente, como requisito indispensable para la procedibilidad de la acción penal, en su artículo 16, que a la letra reza:

"... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal."

Nuestra Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, utiliza la expresión queja como sinónimo de demanda en varios de sus preceptos, ejemplo: el artículo 76, -en sus tres últimos párrafos que a la letra dice:

"Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja... Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo... Deberá suplirse la deficiencia de la queja, en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapacitados figuren como quejosos."

Además, la Ley de Amparo, citado, reglamenta la queja como recurso, en el artículo 32, que a la letra dice:

"En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."

El Código Fiscal de la Federación,<sup>(62)</sup> también, reglamenta la queja como recurso en su Título VI "Del Procedimiento Contencioso-Administrativo", Capítulo "X" "De los Recursos", Sección Segunda "De la Queja", artículos del 245 al 247.

---

61. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., 53a. ed., México, 1973, pág. 12.

62. Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial No. 42, publicado el 31 de diciembre de 1981, pág. 63.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, utiliza el vocablo queja como sinónimo de demanda que formula la parte consumidora ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en el artículo 59, fracción VIII, inciso a), que textualmente dice:

"ART. 59.-La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones:

VIII.-Procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores conforme a los siguientes procedimientos:

a).-Recibir las quejas y reclamaciones que procedan de acuerdo con esta ley..."(63)

Los Códigos Penal (64) y de Procedimientos Penales (65) para el Distrito Federal, utilizan el término queja y su sinónimo querrela en varios de sus artículos con la misma connotación que lo hace la Constitución Federal, o sea como requisito indispensable para la procedencia de la acción penal (arts. 93, 107, 199 "Bis", 262, 271, 274 del Código Penal y los artículos 159, 189, 262 frac. I, 264 del Código de Procedimientos Penales).

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, (66) utiliza la palabra queja como sinónimo de denuncia que se hace contra los funcionarios del poder judicial del Distrito Federal por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y se les aplique la sanción respectiva, en el Título Décimosegundo, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia."

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, reglamenta el recurso de queja objeto de estudio de la-

---

63. Ley Federal de Protección al Consumidor, Distribución Gratuita, Impresa en los Talleres de la Procuraduría Federal del Consumidor, México, 1987, págs. 56-57.

64. Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., 43a. ed., México, 1987.

65. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., 37a. ed., México, 1987.

66. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Ed. Castillo Rufé Editores, S.A. de C.V., 2a. ed., México, 1987.

presente tesis, en el Título Décimosegundo, "De los Recursos", Capítulo Tercero "De la Queja", Artículos 723 al 727, sin proporcionar el concepto del mismo, por lo que, a efecto de estar en la posibilidad de obtener una definición del recurso de queja, partiré de los -- conceptos doctrinarios que se han formulado al respecto.

José Castillo Larrañaga y De Pina, manifiestan que: "El recurso de queja debe ser definido como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al Tribunal Superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados, y utilizable igualmente frente a los -- actos de los ejecutores y secretarios ante el juez titular del órgano a que pertenecer, en condiciones análogas y con idénticos objeto que el interpuesto ante el Tribunal Superior." (67)

Rafael Pérez Palma, considera en su opinión que: "El de -- queja, es un recurso difícil de comprender; su nombre mismo se presta a confusiones, pues es sinónimo de acusación, de querrela o denuncia. Se supone que habría de operar como recurso con efecto revocatorio otras veces como simple trámite administrativo que busca la sanción o el castigo del funcionario." (68)

José Becerra Bautista, expone que el recurso de queja debe: "Considerarse como un verdadero proceso y en otros como simple procedimiento impugnativo. En efecto, es proceso impugnativo cuando se trámita ante tribunal distinto del que pronunció la resolución impugnada y es simple procedimiento impugnativo cuando se trámita ante el propio órgano jurisdiccional del que forma parte el funcionario ex contra de quien se hace valer. Además, la palabra queja se aplica a una verdadera acusación contra los funcionarios judiciales, cuando cometen faltas oficiales en el desempeño de sus labores." (69)

---

67. Op. Cit., pág. 392.

68. Op. Cit., pág. 698.

69. Op. Cit., pág. 625.

Considero pertinente citar la opinión del maestro Niceto - Alcalá-Zamora y Castillo, en cuanto a su observación del vocablo que ja al referirse al término agravio, y opina que: "Desde el ángulo terminológico (agravio), por no resultar como tampoco recurso de queja, denominación no muy respetuosa para el juzgador, ya que de acuerdo con la acepción más difundida del vocablo da la sensación de que el tribunal de primera instancia hubiese procedido arbitrariamente, ofendiendo al recurrente, cuando muy bien podría acontecer que la sentencia (resolución) recaída, fuese irreprochable en fondo y forma y que los agravios no existiesen más que en la imaginación del ofuscado o temerario impugnador." (70)

Ahora bien, de las distintas opiniones del concepto de recurso de queja expuestos y conforme al Código de Procedimientos Civiles, concluyo en mi opinión que puede definirse el recurso de queja como un medio de impugnación extraordinario otorgado por la ley a las partes litigantes o a terceros para obtener la modificación o revocación de una resolución judicial que les causa agravios ante el órgano jurisdiccional Superior del que dictó la resolución impugnada, además de servir de instrumento para corregir las omisiones, negligencias o excesos o defectos de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución en que pueden incurrir los auxiliares subalternos (secretarios y ejecutores) del órgano judicial por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos que será del conocimiento de su Superior jerárquico.

b).-Diferencia entre la queja-recurso y la queja-denuncia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, contempla la procedencia de la queja como queja-recurso y como queja-denuncia.

---

70. Op. Cit., págs. 265-266.

La doctrina ha señalado la diferencia que existe entre la queja-recurso y la queja-denuncia, desde el punto de vista de los objetivos que persiguen, como se desprende de las opiniones siguientes:

José Becerra Bautista, opina que: "El legislador usa también en el Código Procesal la palabra queja, no en el sentido de recurso, sino como medio de denunciar un hecho que amerita una corrección disciplinaria."<sup>(71)</sup>

Eduardo Pallares, manifiesta que: "Puede considerarse como un verdadero recurso en tanto que mediante él se obtiene la revocación o resolución de una decisión judicial propiamente dicha, pero también actúa como medio disciplinario para sancionar las omisiones o dilaciones susodichas, e incluso para nulificar los excesos o defectos en que pueden incurrir el "ejecutor", con lo que queda dicho que no apunta únicamente a corregir las violaciones a la ley en que haya incurrido el órgano judicial al declarar el derecho, sino también contra actos procesales no declarativos."<sup>(72)</sup>

Rafael Pérez Palma, considera que: "Se supone que habría de operar como recurso con efecto revocatorio otras veces como simple trámite administrativo que busca la sanción o el castigo del funcionario; por eso irónicamente en la jerga de los tribunales se distingue, entre la queja recurso y la queja chisme."<sup>(73)</sup>

José Ovalle Favela, nos dice que: "No se debe confundir este recurso de queja con la queja que funciona como denuncia. En ocasiones el CPC confiere a las partes el derecho de "quejarse" ante el órgano superior jerárquico, de los actos que estimen ilegales del inferior, con el objeto de que aquél imponga a éste una medida disciplinaria, sin que se afecte para nada la validez y eficacia del acto de autoridad considerado ilegal."<sup>(74)</sup>

---

71. Op. Cit., pág. 642.

72. Op. Cit., pág. 608.

73. Op. Cit., pág. 695.

74. Ovalle F., J., Revista de la Facultad de Derecho, números 105-106, enero-junio de 1977, pág. 317.

La doctrina pues coincide en establecer la diferencia que radica entre la queja-recurso y la queja-denuncia, criterio al cual me adhiero, porque efectivamente, el Código Procesal Civil, regula estas dos formas de la queja, ejemplo:

Se manifiesta como queja-recurso, cuando se interpone en los casos siguientes:

a).-Contra el auto que niega a admitir una demanda. (arts. 723, frac. I y 257).

b).-Contra el auto que desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. (arts. 723, frac. I y 47).

c).-Contra el auto que niega la admisión de la apelación. (art. 723, frac. III).

d).-Contra las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias. (arts. 723, frac. II y 527).

En todos estos supuestos, la queja-recurso, persigue como finalidad la modificación o revocación de la resolución judicial, por tal motivo, se le considera como un verdadero recurso.

Y se manifiesta como queja-denuncia, cuando se interpone en los casos siguientes:

a).-Contra un juez o magistrado que se excuse sin causa justificada o legítima. (art. 171).

b).-Contra el juez de paz inmediato que no se excuse. (art. 47 del Título Especial de la Justicia de Paz).

c).-Contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones y contra los ejecutores por exceso o defecto en las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. (art. 724).

En todos estos supuestos, la queja-denuncia, persigue como finalidad no la modificación de una resolución judicial, sino que se aplique al infractor una medida disciplinaria que en ninguna forma se

cífica o revoca la resolución judicial que dió motivo para la interposición de la queja.

Ante esta disparidad de la queja me adhiero a la opinión - del maestro Eduardo Pallares, cuando manifiesta que: "Es, pues, una-institución híbrida, mal reglamentada y que está pidiendo una reforma sistemática."<sup>(75)</sup>

c).-Evolución histórica del recurso de queja.

El antecedente histórico inmediato del recurso de queja regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, se encuentra en la legislación española, como consecuencia de la dominación que ejerció España sobre nuestro país durante -- tres siglos, en que impuso sus leyes y costumbres.

El Derecho Español no llegó puro a nuestro país, contenía - influencia de varios derechos que principalmente fueron, del derecho romano, derecho visigótico y del derecho canónico, por el poderío que ejercieron los pueblos romanos, visigóticos y la iglesia católica durante varios siglos sobre el pueblo español.

De esta gama de derecho, que a través del pueblo español -- llegó a nuestro país, encontramos reminiscencias del recurso de queja- en la legislación romana, en su último período llamado el extraordinario, como lo hace notar el Lic. Humberto Briseño Sierra, al decir que: "Se llegó a castigar a los jueces que impedían se apelara, salvo que mediara razones fundadas para ello y, en todo caso, de negarse la apelación, cabía querrela ante el superior."<sup>(76)</sup>

Pero es fundamentalmente, en el derecho español en donde encontramos varios cuerpos legales que son antecedentes de nuestro recurso de queja, entre los más importantes son los siguientes:

---

75. Op. Cit., pá. 608.

76. Op. Cit., pá. 126.

El Ordenamiento de Alcalá, uno de los fueros más importantes de la legislación española, publicado en 1348, por el Rey Don Alfonso XI, en la Ley IV, de su Título XIII, estableció que: "... Et estos mesmos plazos aya para se querrellar del judgador si non le quisiere dar el alcada, é si en este tiempo non la siguiere, o non se querrellare como dicho es finque la sentencia de que se alcó, firme."

La Ley XXXVI, Título V, Libro II, de la Recopilación, de fecha 14 de marzo de 1567, sancionado por el Rey Felipe II, ordenaba: "Por quanto asi por derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas de los jueces ecclesiásticos y otras personas hacen las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legitimamente son interpuestas, por ende mandamos a nuestro Presidente y Oidores de nuestras audiencias de Valladolid y Granada que quando alguno viniere ante ellos, quejándose que no se le otorga la apelación, que justamente interpone de algun juez Ecclesiástico, den vuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Concejo, para que se otorgue la apelación; y si el Juez Ecclesiástico no la otorgase, manden traer a nuestra Audiencia el proceso ecclesiástico original, el qual traído sin dilación lo vean y si por él, les constare que la apelación está legitimamente interpuesta alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque las partes pueden seguir su justicia ante quien y como deban reparar lo que después de ella hubiese hecho."

En la Ley III, Libro XI, Título XX, "De las Apelaciones", de la Novisima Recopilación, se estableció que: "... Esos mismos plazos haya el apelante para se querrellar del Juez, si no le quisiere otorgar el alzada y si en este tiempo no le quisiere seguir, o no se querrellare, como dicho es, finque firme el juicio de que se alzan estos plazos que dichos son."

La Ley de Enjuiciamiento Civil, sancionado el 5 de octubre-

de 1855, publicado el 31 del mismo mes y año, para comenzar a regir el primero de enero de 1856, reglamentó el antecedente del recurso de queja en su artículo 75 que a la letra dice:

"ART. 75.-Cuando fuere denegada cualquier apelación, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja a la Audiencia respectiva. Esta previo informe que pedirá al Juez y oyendo sobre él al apelante, determinará lo que crea justo. Si estimare bien denegada la apelación, mandará remitir al Juez testimonio de su providencia para que conste en autos. Si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, ordenando al Juez, remita los mismos autos, previa las citaciones correspondientes."

Esta disposición sirvió de fuente directa de nuestro actual recurso de queja.

La ley de Enjuiciamiento Civil Española de 3 de febrero de 1881, que entró en vigor el día primero de abril del mismo año, reglamentó el recurso de queja en los artículos 398 al 400.

En el derecho mexicano, encontramos los antecedentes jurídicos del recurso de queja a través del recurso de denegada apelación - que ahora es uno de los supuestos en que procede, en los cuerpos legales siguientes:

En la Ley Sobre Recursos de Denegada Apelación o Súplica -- del 18 de marzo de 1840, promulgado por el Presidente Anastasio Bustamante.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, de 15 de agosto de 1872, promulgado por el Presidente Interino Constitucional Sebastián Lerdo de Tejada, reglamentó en el Título IV, Capítulo III, artículos del 1567 al 1579, el recurso de Denegada Apelación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, promulgado por el Presiden--

te Constitucional Porfirio Díaz, el 15 de septiembre de 1880, para ser observado desde el primero de noviembre del mismo año, reglamentó en el Título XVI, Capítulo III, artículos 1493 al 1503, el recurso de Denegada Apelación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, promulgada por el Presidente Don Manuel González, el 15 de mayo de 1884, reguló en sus artículos del 689 al 697, el recurso de denegada apelación.

En materia Federal, el Código de Procedimientos Federales de primero de enero de 1897, en su Libro Primero, "Del Procedimiento en el Ramo Civil", Capítulo Trigésimo Séptimo, artículos 520 al 526, estableció el recurso de denegada apelación.

Y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, vigente, reglamenta en el Título Sexto, Capítulo Tercero, artículos del 259 al 266, el recurso de denegada apelación.

A nivel Estatal, los diversos Códigos de Procedimientos Civiles vigentes en la República Mexicana, algunos reglamentan el recurso de queja, o el recurso de denegada apelación, ejemplo:

Los Códigos que reglamentan el recurso de queja son: Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Sonora, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

Los Códigos que reglamentan el recurso de denegada apelación son de: Campeche, Chihuahua, Guanajuato, Nuevo León, Queretaro y Yucatán.

En el Distrito Federal, existe un proyecto de Código de Procedimientos Civiles de 1948, que pretende abrogar el vigente Código del 30 de agosto de 1932, en dicho proyecto se propone la reglamentación del recurso de queja en el Título Quinto, Capítulo Cuarto, artículos 343 al 345, que en mi opinión con artículos más acordes con ---

nuestra realidad social y jurídica que el vigente Código de Procedimientos Civiles.

d).-Naturaleza jurídica del recurso de queja.

Determinar la naturaleza jurídica del recurso de queja regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, es remitirse a las opiniones doctrinarias que al respecto se han externado, por lo que, a continuación citare algunas de estas opiniones:

Los ilustres juristas José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina, opinan que: "La naturaleza del recurso de queja es, no obstante la diferencia que existe en cuanto a su ámbito de aplicación, la misma en el Derecho Mexicano que en el Derecho Español. De acuerdo con el Derecho Mexicano, el recurso de queja debe ser definido como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos."<sup>(77)</sup>

José Becerra Bautista, manifiesta que: "Se trata de un verdadero proceso impugnativo porque un tribunal de grado superior va a juzgar una determinación del inferior precisamente para determinar si la revoca, como debe solicitarlo el recurrente, o si la confirma, --- cuando se encuentra que los motivos alegados por el impugnante son infundados. Es un proceso porque se inicia a petición de parte querellante, con sujeción a un trámite autónomo que permite al superior jerárquico resolver la queja."<sup>(78)</sup>

El mismo autor citado, considera que: "Hay casos en que la queja no es un recurso sino una denuncia."<sup>(79)</sup>

---

77. Op. Cit., pág. 329.

78. Op. Cit., pág. 626.

79. Op. Cit., pág. 653.

El ilustre maestro Eduardo Pallares, opina que: "El recurso de queja es una institución anómala, cuya fisonomía jurídica no está bien definida, y destaca entre los demás recursos por diversas notas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible."<sup>(80)</sup>

De estas opiniones y de acuerdo a los varios supuestos de procedencia del recurso de queja su naturaleza jurídica resulta ambiguo, porque si por una parte, efectivamente, es un recurso en algunos de sus supuestos, pero tampoco es menos cierto, que en otros se manifiesta como una simple denuncia, en consecuencia, abogo por una reforma del recurso de queja en que se le otorgue una naturaleza jurídica bien definida, dándole en forma especial la naturaleza de un verdadero recurso.

e).-Elementos del recurso de queja.

Los elementos del recurso de queja reglamentado en el Código Procesal Civil, son cuatro principalmente:

I.-El objeto de la queja.

II.-Los sujetos de la queja.

III.-La forma de la queja.

IV.-El plazo de interposición de la queja.

El objeto de la queja es impugnar una resolución judicial, tal como coincide en señalarlo la doctrina, ejemplo:

Vicente y Caravantes, refiriéndose a la legislación española, manifiesta que: "Tiene por objeto sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos."<sup>(81)</sup>

Bonensiek Sarmento, opina que la queja regulado en la legislación colombiana: "Su finalidad es provocar ante el superior un nuevo examen de la providencia que niega la apelación."<sup>(82)</sup>

---

80. Op. Cit., pág. 608.

81. Vicente y Caravantes, J., Tratado, Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Civiles, Ed. Imprenta y Librería de Gaspar y Raiga Editores, Madrid, 1858, T. IV, pág. 64.

82. Op. Cit., pág. 71.

José Becerra Bautista, considera que: "La materia del proceso impugnativo (queja) será, precisamente, la resolución que se -- considera ilegal." (83)

Nuestra legislación ha ampliado los supuestos de procedencia del recurso de queja, circunstancia que determina otros objetivos como el combatir actos procesales que no alcanzan la categoría de resoluciones judiciales, ejemplo: Los actos de los secretarios en el desempeño de sus funciones.

Objetivos que el Licenciado Alfredo Martín del Campo, resalta al referirse a la legislación procesal civil del Estado de Jalisco (México), similar al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al decir: "Lograr por este medio de impugnación que un tribunal superior o juez revoque, varíe o modifique una resolución judicial, o un acto de un secretario o actuario, por exceso o defecto en las ejecuciones o negligencias en el desempeño de sus funciones." (84)

En consecuencia, respecto a nuestra legislación procesal civil el recurso de queja tiene dos objetivos, por un lado combatir resoluciones judiciales y, por otro, atacar actos procesales que no alcanzan la categoría de resoluciones judiciales situación que en mi opinión desvirtua su naturaleza jurídica, por lo que, debe depurarse la institución mediante una reforma adecuada, tomando en cuenta la opinión del procesalista Humberto Briseño Sierra, que considera que: "En una sistematización con pretensiones científicas, no es admisible que el término queja aluda indistintamente a situaciones tan disímolas como la instauración de un procedimiento disciplinario y uno procesal." (85)

Los sujetos de la queja son: El sujeto activo, el sujeto pasivo y el tribunal competente que resuelve la queja.

El sujeto activo es la persona que interpone la queja y recibe el nombre de quejoso, pueden ser: la parte actora, la parte de--

---

83. Op. Cit., pág. 625.

84. Martín del Campo, A., El Recurso de Queja, Es. Carrillo Hnos. e Impresores, S.A., 1a. ed., Guadaluajara, Jal., 1985, pág. 31.

85. Op. Cit., pág. 176.

mandada o los terceros. También pueden ser sujetos activos el litisconsorcio necesario o litisconsorcio voluntario.

El sujeto pasivo es la autoridad judicial que dictó la resolución o que incumplió con exceso, defecto, omisión o negligencia el desempeño de sus funciones y contra quien va el recurso. Pueden ser: El Juez de Paz, el Juez de Primera Instancia, Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Ramo Civil y Familiar o los Secretarios y ejecutores del órgano jurisdiccional.

El Juez de Paz es sujeto pasivo en el supuesto establecido en el artículo 47 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código Adjetivo Civil, cuando estando impedido de conocer algún negocio no se excusa, procede la queja en su contra.

El Juez de Primera Instancia es sujeto pasivo en los supuestos de los artículos 47, 257, 723, frac. I, del Código Procesal Civil, cuando se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. Asimismo, en los supuestos de los artículos 527 y 723, frac. II del propio ordenamiento citado, cuando se interpone la queja contra sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia. Igualmente, es sujeto pasivo, en las hipótesis de los artículos 171, 601, frac. II y 723, frac. III, del Código citado, cuando se excusa sin causa legítima, o cuando dicta resolución en calidad de juez requerido o cuando niega la apelación interpuesta, en todos estos casos, procede la queja en su contra.

Los Magistrados de las Salas son sujetos pasivos en el supuesto del artículo 171 del Código Procesal Civil, cuando se excusan sin causa legítima de seguir conociendo de algún juicio, procede la queja en su contra.

Los Secretarios y Ejecutores son sujetos pasivos en el supuesto del artículo 724 del Código Procesal Civil, tratándose de los primeros por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones

y sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y las decisiones en las ejecuciones de los segundos, y tratándose de los secretarios, -- también, son sujetos pasivos en el supuesto del artículo 171 del Código.

El órgano judicial competente que conoce del recurso puede ser: Los Magistrados de las Salas Civiles y Familiares, los Jueces -- de Primera Instancia y el Presidente del Tribunal de Justicia del -- Distrito Federal.

Los magistrados de las salas civiles y familiares, son competentes en los casos de los artículos 723, fracciones I, II, y III, además, el 725 del Código Adjetivo Civil, por ser los superiores inmediatos del juez de primera instancia contra quien va la queja.

Los jueces de primera instancia son competentes cuando se interpone la queja contra secretarios o ejecutores conforme al artículo 724 del Código citado.

El Presidente del Tribunal es competente en los supuestos de los artículos 171 del Código de Procedimientos Civiles y el 47 de su Título Unico de la Justicia de Paz, tratándose del primer precepto, cuando los magistrados, jueces o secretarios se excusan sin causa legítima de seguir conociendo del juicio, y en el segundo, cuando el juez de paz conoce de un negocio a pesar de estar impedido para -- ello.

En cuanto al tercer elemento de la queja que se refiere a la forma de la queja, el jurisconsulto Vicente y Caravantes, aludiendo a la legislación española manifiesta que: "Tampoco dice nada la -- nueva ley sobre el modo de formularse este recurso (queja), por lo -- que deberá procederse según la antigua práctica. Así, pues, presentará el agraviado un escrito ante el Tribunal superior, análogo al objeto, acompañando un testimonio expresivo de la naturaleza y calidad del pleito, con copia literal de la sentencia apelada, de la notificación,

del escrito de apelación y del auto denegatorio que recayo sobre él. Dicho escrito deberá presentarse firmado de letrado y procurador con poder bastante, expresando en él los fundamentos en que se apoya la queja, pidiéndose, que admitido el recurso, se revoque la providencia denegatoria y se admita la apelación en cuanto ha lugar en derecho o se administre justicia conforme a la ley."<sup>(86)</sup>

Esta omisión que resalta el jurisperito se subsana en nuestra legislación procesal civil, en la Ley de 18 de Marzo de 1840 y los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884, que expresamente establecieron que la queja podía formularse verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito dentro de tres días contados desde la fecha de la notificación.

En cambio, los legisladores del Código de Procedimientos Civiles, vigente, olvidándose de nuestros antecedentes históricos, no precisan la forma de interponer la queja, si debe ser verbal o por escrito, o ambas formas, circunstancia que obliga a acudir a la hermenéutica jurídica para concluir que el artículo 725 del citado Código, establece la forma escrita para interponer la queja, como se interpreta de su contenido que dice expresamente:

"ART. 725.-... Haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia."

De la expresión "copia" se concluye que debe ser por escrito la interposición de la queja."

Ante esta situación, es necesario una reforma al Código para que fije expresamente la forma de interponerse la queja, a efecto de evitar confusión, y en mi opinión, debe ser en forma escrita queda mayor seguridad a los actos jurídicos procesales.

Ahora bien, nuestra legislación vigente, establece que el escrito de queja contra el juez debe interponerse ante el Superior inmediato, conteniendo los agravios respectivos que se expresarán. --

con claridad y precisión y decididamente fundamentados, porque sin este requisito será desechado por el Tribunal, igualmente sucede si hu~~biere~~ biere recurso ordinario contra la resolución reclamada. (art. 726).

Al escrito de queja debe acompañarse una copia para que -- sea sellada por el Tribunal Superior en donde conste que recibió el original del escrito de queja (esto no lo dice la ley pero por seguridad del litigante debe hacerse así), dicha copia deberá exhibirse ante el Juez cuya resolución se recurre, a efecto de hacerle saber -- de la existencia de la queja y así, remita al Superior su informe -- con justificación. El superior, dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

El Código omite señalar qué consecuencias jurídicas se producen si el juez inferior no rinde su informe con justificación una vez que tenga conocimiento de la queja.

Omisión que trae graves consecuencias como se deduce al -- contestar las siguientes preguntas:

¿Podrá el Tribunal Superior decidir la queja sin el informe con justificación? Si se contesta negativamente se violaría en -- perjuicio del quejoso el artículo 83 del Código de Procedimientos Cíviles, así como el artículo 60. de la Constitución Federal, al negarse la resolución del recurso de queja, al cual están las autoridades judiciales obligadas a resolver. Por otra parte, si se contesta afirmativamente a la pregunta, el perjuicio será para la contraparte del quejoso al decidirse la queja con sólo el escrito respectivo sin tener el informe o los autos a la vista, circunstancia que deja en estado de indefensión a la contraparte del quejoso, violándose en su -- perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, por eso, me inclino a pensar que debe dársele intervención en el recurso de queja a -- la contraparte del quejoso ( en el juicio) para que esté en la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga, en consecuencia,

propongo se reforme el recurso en este sentido, y por otra parte, - que se señale con precisión las consecuencias jurídicas de la omisión del juez por la falta del informe con justificación.

El Código, también, no señala las consecuencias jurídicas por la falta de comunicación del quejoso de la existencia del recurso de queja al juez inferior, en este caso, considero que si el quejoso no informa al juez de la existencia de la queja, debe ser desahogado el recurso, en consecuencia, propongo la reforma del código - en este sentido.

En cuanto al cuarto elemento de la queja, que se refiere - al plazo de su interposición, en los antecedentes de la legislación procesal civil española se ha variado u omitido como lo hace notar el ilustre jurista Vicente y Caravantes al referirse a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, cuando manifiesta que:

"No dice la ley nada sobre el término en que deberá interponerse este recurso, ha de estarse a lo prescrito por la Ley 3 de la Recopilación, y en consecuencia, habrá el término de veinte días, que es el que asigna el artículo 336 de la nueva ley para comparecer en el Tribunal Superior."<sup>(87)</sup>

En los antecedentes de la legislación procesal mexicana, - los legisladores habían coincidido en señalar que el recurso podía interponerse en el acto de la notificación de la resolución denegatoria de apelación o dentro de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación del auto de denegada apelación.

Criterio que fue modificado en el Código de Procedimientos Civiles, vigente, al establecer un término sumamente perentorio para interponer la queja, dentro de las veinticuatro horas que siguen al acto reclamado.

Término que planteo problemas respecto al momento de computarse las veinticuatro horas. El Tribunal había sustentado que el -

---

87. Idem.

término de veinticuatro horas debía computarse a partir del momento de dictarse la resolución o del acto u omisión que motivare la queja basándose en el criterio de que las leyes de excepción derogaban a las que contenían reglas generales, por lo que, no debía de aplicarse los artículos 123 y 126 del Código de Procedimientos Civiles.

Este criterio afortunadamente fue sustituido, en virtud de la serie de obstáculos que presentan al postulante para enterarse o notificarse de las resoluciones desde el momento que son dictadas, por ello, el Tribunal Federal ha sustentado la siguiente ejecutoria:

"QUEJA EN MATERIA CIVIL, RECURSO DE. (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COAHUILA Y DEL DISTRITO FEDERAL).-Aún cuando es cierto que el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Coahuila, similar al que ostenta el mismo numeral en el que rige para el Distrito y Territorios Federales, establece el plazo de 24 horas para interponer el recurso de queja, a que se refiere el artículo 723 del propio ordenamiento, debe tenerse en cuenta que aquella disposición no puede referirse al hecho material de dictarse la resolución que pretende recurrirse sin esa existencia jurídica, y para que una resolución judicial pueda estimarse con tal carácter y surtir efectos sobre las partes litigantes, es indispensable que la misma sea notificada correctamente para conceder el término de 24 horas que se fija para interponer el recurso de queja, el cual debe comenzar a contarse desde que se tiene conocimiento por medio de la notificación del acto material de aquélla. El anterior criterio, sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis publicada en el tomo LI, página 265, del Semanario Judicial de la Federación, demuestra que es errónea la opinión en el sentido de que el Legislador ha querido que el recurso de queja se interponga precisamente dentro de las 24 horas que siguen al acto reclamado, esto es, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se dicte la resolu-

ción recurrida en queja. En consecuencia, el término para la interposición del recurso de queja, debe regirse por el artículo 725, similar en ambos Códigos, que es el de 24 horas, y no por la fracción IV del artículo 137, que fija el término de 3 días para todos los demás casos, o sea, cuando no hay disposición expresa al respecto."

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo 566/68.-Victor Manuel Navarro Salinas.-20 de marzo de 1969. Mayoría de 2 votos.-Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.-Fisicente: Angel Suárez Torres.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 3, Sexta Parte, pág. 131.

Asimismo, conforme al texto del artículo 725 se interpreta que el término de veinticuatro horas es para la interposición de la queja contra los jueces, en consecuencia, plantea el problema de determinar el término de interposición de la queja contra los secretarios y ejecutores a que se refiere el artículo 724, éste precepto no da establece al respecto.

Ante esta situación puede pensarse en las soluciones siguientes: Que puede interponerse la queja dentro del término de veinticuatro horas conforme al artículo 725, aplicarlo por analogía, o de acuerdo al artículo 137, fracción IV, que establece que cuando el Código no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se le concede al interesado el término de tres días para tales efectos.

En consecuencia, para no dar motivos a estos problemas, -- considero que debe reformarse el Código respecto al recurso de queja dándole una fisonomía jurídica que le sea útil a los litigantes, evitando las interpretaciones disímolas.

f).-Efectos jurídicos del recurso de queja.

El recurso de queja regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, omite establecer el efecto en que debe admitirse la queja, a pesar de nuestros antecedentes legislativos que expresamente establecieron el efecto en que debía admitirse el recurso, así por ejemplo: La Ley del 16 de marzo de 1848, de terminó que la simple interposición del recurso no suspendía los procedimientos del juez inferior (art. 13), pero que una vez, presentado en tiempo y forma el interesado ante el Tribunal superior, estableció como principio que el recurso tenía efecto suspensivo, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva o interlocutoria -- con gravamen irreparable: más si apareciere que la sentencia no es de tal clase, el juez podía seguir conociendo del procedimiento bajo su responsabilidad. (art. 32).

Los Códigos de Procedimientos Civiles de 1875, 1880 y 1884, expresamente determinaron que el recurso de segunda apelación no suspendía los procedimientos en el juicio. (arts. 1573, 1498 y 691, respectivamente).

El maestro Eduardo Fallares, opina que: "Aunque la ley no lo dice, hay que admitir que el recurso (de queja) tiene efectos suspensivos. Es esto otra omisión que debe subsanarse." (88)

Rafael Pérez Palma, manifiesta que: "No será posible atribuir efectos suspensivos a la resolución recurrida, tanto porque el precepto no lo establece, cuanto porque la suspensión es efecto propio de la apelación. Si el legislador hubiere deseado atribuir efectos -- suspensivos al recurso de queja, con haber concedido la apelación en ambos efectos en los casos de queja, hubiera bastado." (89)

El jurista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, opina que: "El recurso de queja contra jueces es netamente devolutivo, pero en el sen

---

88, Op. Cit., pág. 610.

89, Op. Cit., pág. 699.

tido antiguo de que el inferior devuelva la jurisdicción delegada al superior sino como la facultad otorgada por la ley a éste de poder -- confirmar, modificar o revocar la resolución atacada no en forma arbitraria sino con estricto apego a derecho."(90)

Ante la omisión del Código de no señalar el efecto en que debe ser admitido el recurso de queja, opino que debe ser determinado en el Código, estableciendo como principio general que la interposición de la queja no suspenda el procedimiento del juicio y como excepción que se admita en el efecto suspensivo cuando de autos se desprenda o se demuestre que de la continuación del procedimiento pueda causarse daños y perjuicios irreparables al quejoso.

El Código omite, también, no señalar el efecto en que debe admitirse la queja contra secretarios y ejecutores a que se refiere el artículo 724.

El Lic. Rafael Pérez Palma, dice: "Tampoco se sabe a ciencia cierta, si su interposición traerá como consecuencia la revocación del acto, y se ignora si tendrá o no, efectos suspensivos; su tramitación contra secretarios es desconocida, como se desconoce también sus efectos. "(91)

Ante estas lagunas, urge una reforma en el Código de Procedimientos Civiles que determine los efectos en que debe ser admitido el recurso de queja.

Por otra parte, en vista de los varios supuestos de procedencia del recurso de queja, el Código deja de precisar los efectos jurídicos de la sentencia definitiva que resuelve la queja, ésta omisión debe subsanarse, buscando cual es el objeto mediato de la interposición de la queja, en consecuencia, sus efectos jurídicos varían según sea la causa de la interposición de la queja, y así lo hace notar el jurista Eduardo Pallares, cuando manifiesta que: "El Código es omiso en lo que respecta a la determinación de los diversos efectos -

---

90. Op. Cit., pág. 425, nota 337.

91. Op. Cit., pág. 698.

que pueda producir, ya que no hay disposición legal alguna que los -- precise. El interprete ha de salvar esta grave omisión, integrando a la ley por vía de analogía, y tomando en cuenta los efectos a los que lógica y necesariamente debe tener."(92)

En consecuencia, los efectos jurídicos de la sentencia que resuelve la queja pueden ser:

1.-Revocatorio.

2.-Modificativos.

3.-De nulidad y obligar al funcionario del órgano judicial al cumplimiento cabal del acto o resolución objeto de la queja.

4.-La imposición de una corrección disciplinaria.

5.-Confirmar la resolución impugnada si son infundados los agravios hechos valer por el quejoso.

La sentencia definitiva produce efectos jurídicos revocatorios en los supuestos de procedencia del recurso de queja señalados en los artículos 47, 257 y 723, fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles.

La sentencia definitiva produce efectos jurídicos modificativos o revocatorios en los supuestos de los artículos 527, 601, fracción II, y 723, fracción II, del Código, en comento.

La sentencia definitiva produce nulidad del acto, siempre -- que se realice alguna actividad, y obligar al funcionario del órgano judicial al cumplimiento cabal del mismo o de la resolución respectiva en el supuesto del artículo 724, o tendrá sólo este último efecto.

La sentencia definitiva tendrá sólo el efecto de imponer una corrección disciplinaria en el supuesto de procedencia de la queja -- contra jueces o magistrados conforme a los artículos 171 y 47, este -- último, del capítulo de la Justicia de Paz.

Y para finalizar, la sentencia tendrá efectos confirmativos cuando los agravios materia de la queja son declarados infundados por

el Tribunal del conocimiento de la queja.

g).-La prueba en el recurso de queja.

José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina, manifiestan que:-  
"La fundamentación legal de las pretensiones de las partes, es sin duda, trascendental, pero la prueba de los hechos alegados lo es en mayor grado, puesto que siendo éstos desconocidos al juez, al contrario de lo que sucede con el derecho, el fracaso en este punto lleva aparejadas las consecuencias más lamentables para la parte a quien afecta la falta de prueba."(93)

Efectivamente, la prueba representa el elemento más importante en el juicio porque sin él no alcanzaría su fin, y es por ello que nuestra legislación procesal civil, otorga a las partes la posibilidad de ofrecer pruebas de los hechos que alegan en el juicio tanto en primera como en segunda instancia.

Pero nuestra legislación limita las pruebas que se pueden ofrecer en segunda instancia, restringiéndola aun más con las últimas reformas al Código de Procedimientos Civiles, llevadas a cabo por el decreto del 29 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1987, al derogarse los artículos 708 y 709, que establecían que:

"ART. 708.-Sólo podrá otorgarse el recibimiento de prueba en la segunda instancia:

I.-Cuando por cualquier causa no imputable al que se solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto.

II.-Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente."

"ART. 709.-Sin necesidad de recitar el pleito a prueba, po-

---

93. Op. Cit., pá. 240.

drán pedir los litigantes desde que se pongan los autos a su disposición en la secretaría del tribunal, hasta antes de la celebración de la vista, que la parte contraria rinda confesión judicial por una sola vez con tal de que sea sobre hechos que, relacionados con los puntos controvertidos, no fueron objeto de posiciones en la primera instancia, y que reciba la prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artículo 98."

Con la derogación de estos artículos, nuestra legislación admite sólo la prueba superveniente en la segunda instancia, siempre y cuando se trate de la impugnación de una sentencia definitiva, como lo establece el artículo 706, que a la letra dice:

"ART. 706.-En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente, especificando los puntos sobre los que debe versar, que no serán extraños a la cuestión debatida."

Esta excepción, no debe descartar la posibilidad de ofrecer pruebas en segunda instancia de las documentales a que se refiere el artículo 98, del Código, que establece textualmente lo siguiente:

"ART. 98.-Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1.-Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2.-Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3.-Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96."

Las derogaciones de los artículos que se hacen mérito en este inciso, provocaran graves daños y perjuicios a los intereses de --

los recurrentes al dejarlos en estado de indefensión para poder ofrecer pruebas en segunda instancia cuando la resolución que impugnan no se trata de una sentencia definitiva, como es el caso del recurso de queja materia de esta tesis, porque las resoluciones que se impugnan a través de él o son autos o sentencia interlocutorias.

Ante esta problemática que plantea nuestra legislación, pugno por una reforma más congruente con nuestra realidad, no restringiendo la posibilidad de ofrecer pruebas sólo cuando se impugne una sentencia definitiva, sino ampliando esta posibilidad a otras clases de resoluciones, ya que es tan variado los casos que se presentan en un juicio que resulta tan perjudicial limitar el ofrecimiento de prueba en la segunda instancia en los términos en que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles.

Tan es así que tratándose del recurso de queja, en ciertos supuestos de su procedencia, puede plantearse la necesidad de ofrecer pruebas como con especificamente las hipótesis contra sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia (art. 723, frac. II), y contra la resolución dictada por el juez requerido conforme al artículo 601, fracción II, porque en estos casos existe controversia en el proceso impugnado, en donde las partes ofrecen pruebas para demostrar sus aseveraciones. (art. 531).

Asimismo, la procedencia de la queja contra secretarios y ejecutores (art. 724) para demostrar sus omisiones, negligencias, excusos o defectos en que pueden incurrir en el desempeño de sus funciones es necesario ofrecer pruebas, en consecuencia, sugiero una reforma al Código, de subsistir este recurso, en este supuesto, la admisión de la prueba testimonial por ser la prueba más idónea para acreditar la conducta de los funcionarios citados.

h).-Clasificación a que pertenece el recurso de queja.

Como se ha estudiado anteriormente, hemos visto como los recursos judiciales se han clasificado, principalmente, en recursos ordinarios y recursos extraordinarios, pero que existen ciertos autores que proponen otra clasificación, entre los que se encuentran el procesalista Alcalá-Zamora y Castillo, que hace una clasificación tripartita de los recursos, en tanto que el jurista Guaso, clasifica a los recursos en verticales y horizontales.

Ahora bien, tratándose del recurso de queja, la doctrina, -discurre a cual de estas clasificaciones pertenece, para lo cual se han externado varios puntos de vista entre los más importantes se encuentran los siguientes:

Hugo Alsina, siguiendo el Código de Procedimientos Civiles-Argentino, encuadra dentro de los recursos ordinarios al de queja por denegada apelación. (94)

José María Manresa y Navarro, conforme a la legislación española agrupa al recurso de queja dentro de la clasificación de los recursos extraordinarios. (95)

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, exponen que: "En nuestro concepto, el recurso de queja, más exactamente que como extraordinario, pudiera considerarse como especial o supletorio, dado la circunstancia esencial que, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha de concurrir para que pueda ser interpuesto por los litigantes; es decir, la de que no haya otro recurso utilizable." (96)

Rafael Pérez Palma, considera que si sólo procede la queja-

---

94. CFR. Op. Cit., pág. 189.

95. Manresa y Navarro, J.M., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ed. Imprenta de la Revista de Legislación, 2a. ed., -Madrid, 1883, T. II, pág. 164.

96. Op. Cit., pág. 329.

a condición de que no haya recurso debe denominarse recurso subsidiario. (97)

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, opina que el recurso de -- queja es un recurso extraordinario porque sólo procede en determinados casos, de vía estrecha por la índole secundaria de las resoluciones -- que combate, pero de naturaleza subordinada o accesoria que lo ha lle-- vado a caracterizarlo como subrecurso. (98)

Manuel Ibáñez Frocham, opina que es un recurso auxiliar por-- que su finalidad se agota, de prosperar con la resolución del superior que, revocando el auto recurrido, admite el recurso ordinario o extra-- ordinario de que se trate. (99)

José Ovalle Favela, considera por su parte, que la queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determi-- nadas resoluciones judiciales denegatorias que el recurrente encuen-- tra injustificadas. (100)

Nuestros Tribunales Federales han clasificado el recurso de queja como extraordinario y, además, admiten su mala reglamentación -- en el Código, como se reconoce en la ejecutoria siguiente:

"QUEJA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. DEBE AGOTARSE ESE MEDIO -- DE DEFENSA ANTES DE OCURRIR AL JUICIO DE AMPARO.--Aún cuando es verdad que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal la fi-- sionomía del recurso de queja no está bien definida, y que inclusive, -- por las características especiales que tiene que lo hacen diferente -- a los demás medios de impugnación, doctrinalmente se le ha considera-- do como un recurso extraordinario..."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIR-- CUITO.

---

97. CFR. Op. Cit., pág. 700.

98. CFR. Op. Cit., pág. 425, nota 334.

99. CFR. Op. Cit., pág. 513.

100. Ovalle Favela, J., Derecho Procesal Civil, Ed. Colec-- ción Textos Jurídicos Universitarios, 2a. ed., México, 1985, pág. 232.

Amparo en revisión 113/76.-Eugenio Tapia Acuña.-13 de julio de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Vázquez Contreras.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Época, Volumen Semestral 91--96, Sexta Parte, pág. 177.

En consecuencia, de las varias opiniones expuestas se concluye que no existe un criterio uniforme respecto a qué clasificación pertenece el recurso de queja con relación a las grandes clasificaciones que se admiten de los recursos judiciales en general, pero en mi modesta opinión considero que el recurso de queja es un recurso extraordinario y vertical, en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles establece en primer lugar que debe interponerse el recurso de queja siempre y cuando no haya un recurso ordinario contra la resolución impugnada (art. 726), y en segundo lugar, sólo puede interponerse en los casos taxativamente determinados en el propio Código, y es vertical, porque es un órgano judicial superior de aquél cuya resolución se impugna el que conoce de la queja.

CAPITULO TERCERO.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, regula varios supuestos de procedencia del recurso de queja que a continuación pasaremos a analizar en cada uno de los incisos de este capítulo.

a).-Contra la negativa del juez a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

El artículo 723, fracción I, del Código en estudio, establece textualmente:

"ART. 723.-El recurso de queja tiene lugar:

I.-Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento."

Esta fracción regula dos supuestos de procedencia de la queja, primero contra el juez que se niega a admitir una demanda, y segundo, cuando desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

Estas hipótesis de procedencia de la queja plantean cuestiones de interpretación que hacen necesario su reforma.

El primer supuesto a que esta fracción se refiere, al utilizar el término demanda cuyo significado es muy amplio, ya que tanto se circunscribe a la demanda principal como a una demanda incidental, reconvenzional y la denuncia del juicio a terceros, es interpretado por el tribunal en forma limitada, refiriéndola sólo a la demanda principal, considerándolo así, porque en la fracción, se usa la frase "antes del emplazamiento", por tal motivo, viene sosteniendo que con-

tra la denegación de una demanda reconvenzional o una demanda incidental o de una denuncia del juicio a terceros no procede la queja por-- que son actos procesales posteriores al emplazamiento, considerando - que el recurso procedente en estos casos es el de apelación.

Ante esta interpretación, opino que la fracción I, del artículo 723, debe reformarse, por una parte, ampliando la procedencia de la queja, esto es, que además de establecer su admisión contra la negación de la demanda principal que también proceda contra la denegación de una demanda reconvenzional, una demanda incidental y de una denuncia del juicio a terceros, y por otra parte, suprimir la frase "antes del emplazamiento", para evitar malas interpretaciones.

Esta fracción en estudio, se encuentra relacionado con el artículo 257, del propio ordenamiento citado, que expresa textualmente:

"ART. 257.- Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos;-- hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior."

El precepto citado, resulta redundante al señalar que procede la queja contra la resolución que se niega a dar curso a la demanda, en virtud de que este supuesto de procedencia de la queja se encuentra claramente establecido en la fracción I del artículo 723.

El Juez al hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 257 de prevenir a la parte actora para que aclare, corrija o complete su demanda, y éste desahogue la prevención, en la práctica jurídica, resulta que en ocasiones el juez vuelve a prevenir a la parte actora sin darle curso a la demanda.

En este caso, considero que no procede la queja-recurso si-

no la queja-denuncia contra el juez, porque la prevención debe hacerse por una sola vez, y además para la procedencia de la queja-recurso es necesario que el juez dicte una resolución en donde conste expresamente su negativa de admitir la demanda.

El Código de Procedimientos Civiles, establece como excepción la procedencia del recurso de apelación en lugar del de queja, tratándose de la negación de admitir una demanda, cuando el juez ante quien se presenta la demanda, se niega a admitirla por considerarse incompetente, inhibiéndose de conocer del negocio, en este supuesto el recurso procedente es el de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 163, que en su última parte, textualmente dice:

"En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución."

En mi opinión, considero que en los supuestos de inhibición de oficio de los jueces, debió establecerse como recurso procedente el de queja, por ser un recurso sumario y porque mediante el informe con justificación, el juez tendría la posibilidad de externar sus argumentos para inhibirse del conocimiento del negocio, ya que en el recurso de apelación no interviene en lo absoluto.

El segundo supuesto de procedencia de la queja establecido en la fracción I, del artículo 723, que dice:

"... O desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento."

Al utilizar la expresión "antes del emplazamiento", debe entenderse que sólo se refiere a la procedencia de la queja en la hipótesis en que el juez desconoce la personalidad del litigante precisamente antes del emplazamiento, porque en la fracción se utiliza la conjunción disyuntiva, y no que esta frase abarque, también, el otro

supuesto estudiado, pero el criterio del Tribunal es que esta expresión se aplica cuando el juez se niega a admitir una demanda "antes del emplazamiento", por lo que, se propone la reforma de la fracción como se tiene dicho, omitiendo la expresión "antes del emplazamiento", y agregar que la queja proceda cuando de oficio el juez desconozca la personalidad de un litigante en cualquier momento del proceso y no -- crear diferencias de procedencia de recursos cuando de oficio se desconozca la personalidad de algún litigante en cualquier momento del proceso como en el supuesto que señala el Lic. José Becerra Bautista cuando manifiesta:

"Contra el auto que desecha la contestación de la demanda -- por el desconocimiento de la personalidad del demandado o de su capacidad, no se da la queja (reservada para el auto que desecha la personalidad del actor) sino la apelación en ambos efectos, ya que se trata de un auto que hace imposible la continuación del juicio, aplicándose el artículo 700, fracción II." (101)

Considerando, por otra parte, que si el juez desconoce la personalidad del demandante al acordar su demanda, implica que no la admite, por lo que, de una u otra forma, procedería la queja-recurso contra el auto que se dicte, en vista de los términos que se encuentran redactado la fracción I, en estudio.

Pero debe tomarse en cuenta que es totalmente distinto cuando de oficio el juez desconoce la personalidad de un litigante, a cuando a petición de parte, y mediante una sentencia interlocutoria, desconoce la personalidad de alguna de las partes litigantes, y en éste caso, el recurso procedente es el de apelación.

El segundo supuesto de procedencia de la queja que se analiza, se encuentra relacionado con la última parte del artículo 47, que dice:

"ART. 47.- ... Contra el auto en que el juez desconoce la

personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja."

Precepto que resulta redundante pero que aclara, que quién puede hacer valer la queja es únicamente la parte actora, aclaración que resulta lógica, porque es la única parte litigante que ha comparecido a juicio antes del emplazamiento.

Además, considero que el interesado puede denunciar a través de la queja-denuncia a los jueces por desechar sus demandas o --promociones habiendo acreditado suficientemente su personalidad conforme a la ley, y en este caso, la única consecuencia, es que el funcionario judicial sea sancionado conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, de acuerdo a los artículos siguientes:

"ART. 288.-Son faltas de los Jueces:

V.-Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente."

"ART. 296.-Las faltas en que incurran los mismos servidores públicos, previstas en los artículos 288, fracciones V,... serán sancionadas por la primera vez, con tres a seis días de salario del servidor público que cometa la falta y por la segunda y siguientes, con suspensión de cinco a treinta días sin goce de sueldo."

De aquí se concluye que los jueces están obligados a examinar bajo su más estricta responsabilidad la personalidad de las partes litigantes, y así se evita que comparezcan a juicio personas de mala fe que pretendan simular un juicio.

b).-Contra interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias.

El artículo 723, fracción II del Código en estudio, establece textualmente:

"ART. 723.- El recurso de queja tiene lugar:

II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.

Las resoluciones interlocutorias son aquellas decisiones que resuelven un incidente antes o después de dictada la sentencia.- (art. 79, frac. V).

Por lo que, las interlocutorias que son susceptibles de impugnación a través de la queja son sólo las dictadas en la vía de apremio como se desprende de la fracción que se analiza.

Es importante resaltar que en nuestros antecedentes legislativos se estableció como principio la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas en la vía de apremio, pero el Código Procesal Civil, vigente, ha introducido una innovación, estableciendo como excepción la impugnabilidad de las sentencias interlocutorias, y así expresamente lo conceptúa en su artículo 527 que dice:

"De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior."

Artículo que se relaciona precisamente con la fracción II, del artículo 725.

El Lic. Alfredo H. Martín del Campo, al referirse a la legislación procesal civil de Jalisco, similar al nuestro, en su opinión debería de ampliarse este supuesto de procedencia de la queja no sólo contra las interlocutorias sino también contra cualquier acto o resolución dictadas en ejecución de sentencia, y externa las siguientes-

razones para apoyar su punto de vista:

"Cuantas veces un litigante gana un juicio y se tarda años en ejecutar su sentencia, porque se encuentra un Juez que al tratar de ejecutarla "le obstaculiza" más que la contraria. Aumentándose esta fracción en los términos indicados, se obtendrá más pronta la justicia, puesto que la Queja se enderezaría contra cualquier acto o resolución dictada en ejecución de sentencia, que es cuando más se requiere la rectitud del funcionario judicial y a veces es cuando más falla." (102)

Esta excepción que establece el artículo 527, se contradice al admitirse en la vía de apremio, también, el recurso de apelación - como se desprende del artículo siguiente:

"ART. 515.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, - la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo."

Ante esta situación que presenta nuestro Código de Procedimientos Civiles, dá la impresión de haberse elaborado en partes cuya redacción fuere encomendada a diferentes personas que no pudieron ponerse de acuerdo para armonizar entre sí los frutos de cada labor aislada, falta de coordinación que se traduce en diversidad de tendencias doctrinales.

En consecuencia, es necesario una reforma en el capítulo de la Vía de Apremio, estableciendo en él como único medio de impugnación el recurso de queja, y en el sentido que propone el L.c. Alfredo H. -

Martín del Campo, que proceda no sólo contra las sentencias interlocutorias, sino también contra cualquier resolución que se dicte en ejecución de sentencia.

Es importante mencionar que conforme a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución es necesario agotar previamente el recurso de queja a efecto de hacer valer el Juicio de Amparo, y así lo confirma la ejecutoria siguiente:

"QUEJA CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. AMPARO IMPROCEDENTE POR NO INTERPONER EL RECURSO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).- La fracción II del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora establece que el recurso de queja procede respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; por lo tanto, si el quejoso no agota previamente dicho recurso, es improcedente el juicio de garantías y debe sobreseerse el mismo con apoyo en los artículos 73, fracción XIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo en revisión 230/59.-Ganadera Mercantil, S. de R.L. - 14 de agosto de 1969.-Unanimidad de votos.-Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Época, Volumen 3. Sexta Parte, Pág. 53.

c).-Contra la denegada apelación.

El artículo 723, fracción III, establece textualmente lo siguiente:

"ART. 723.-El recurso de queja tiene lugar:

III.-Contra la denegación de apelación.

El Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, define el término

denegación como la acción de denegar, y a su vez, nos dice que denegar, significa, no conceder lo que se pide.

En consecuencia, el recurso de queja tiene lugar cuando no se concede la apelación (recurso) que se pide.

En nuestros antecedentes legislativos y en varios Códigos - Procesales Civiles, vigentes, de los Estados de la República Mexicana, denominan a este recurso de queja como de denegada apelación, denominación que ha sido criticada por el maestro Niceto Alcalá-Zamora y -- Castillo, al manifestar lo siguiente:

"Implica confundir la enfermedad con la medicina, o en otras palabras: la denegada apelación no es un recurso, sino el motivo que autoriza su empleo." (103)

Ante esta observación considero atinado que el Código hubiere cambiado la denominación del recurso de denegada apelación por el de recurso de queja, y establecer que la denegación de la apelación sea un motivo de procedencia de éste.

La razón de ser de la reglamentación de la queja contra la denegada apelación la encontramos en la doctrina, así por ejemplo:

José Manresa y Navarro, nos dice: "Sería ilusorio el importante recurso de apelación, si fuera arbitro el juez inferior para admitirlo o denegarlo por esto la ley ha fijado las reglas que han de observarse. Pero podrá suceder que interpretándolas el juez erróneamente, ó a caso por malicia, no admita una apelación que sea procedente con arreglo a la ley, y para que en este caso pueda reparar el agravio el tribunal superior, concedió la jurisprudencia antigua y ha sancionado la moderna el recurso de queja de que tratamos." (104)

Hugo Alsina, manifiesta que: "La concesión o denegación de un recurso no puede quedar librada a la voluntad del juez, pues este podría negarlo, incluso por amor propio, cuando considerase que su pronunciamiento, estuviese arreglado a derecho, o por temor a que el-

---

103. Op. Cit., pág. 269.

104. Op. Cit., pág. 165.

superior dictase un pronunciamiento contrario." (105)

En los términos en que se encuentra redactado el artículo 723, fracción III, se concluye que la procedencia de la queja en este supuesto es limitada, porque procede sólo contra la denegación de la apelación sin extenderse a la denegación de los recursos de revocación, reposición o de apelación extraordinaria regulados en el Código, y -- así lo hace notar el maestro Eduardo Pallares al decir:

"Restringe la procedencia del recurso exclusivamente a la no admisión del recurso de apelación dejando de abarcar los demás recursos regulados en el Código, como son la revocación, reposición y apelación extraordinaria, ya que en los términos en que está redactado puede crear malas interpretaciones, por lo que, el legislador, debió decir que procede el recurso contra el auto que deniega la admisión de algún recurso señalado en la ley." (106)

El jurista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, manifiesta al respecto que: "Pero debería sársele alcance más amplio, como en otros ordenamientos (cfr. arts. 398-400, 1703-7 y 1755-3 Ley procesal española), a fin de atacar mediante él la denegación de cualquier recurso principal y no sólo del de apelación." (107)

Como ha sucedido con otros tantos preceptos legales, ha sido el Tribunal Federal, el encargado de interpretar el contenido de la fracción III del artículo 723, haciéndolo con cierta amplitud, ya que circunscribe la procedencia de la queja tan sólo contra la denegación de los recursos de apelación ordinaria y apelación extraordinaria sin abarcar la denegación de los demás recursos regulados en el Código, aunque puede considerarse que interpretando por analogía la ejecutoria que a continuación se cita, concluir que procede también contra la denegación de cualquier recurso otorgado por la ley.

"QUEJA, RECURSO IE, EN MATERIA CIVIL, PREVISTA EN EL ART. 723, FRACCION III, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO --

---

105. Op. Cit., pág. 187.

106. Op. Cit., pág. 609.

107. Op. Cit., pág. 425, nota 334.

FEDERAL, PROCEDE TANTO POR LA DENEGACION DE LA APELACION ORDINARIA COMO DE LA EXTRAORDINARIA.-El recurso de queja procede por el desechamiento o denegación tanto de la apelación ordinaria como de la extraordinaria. En efecto, es verdad que ambas instituciones tienen una naturaleza diferente y que la última de ellas procede aún en los casos en los que no es admisible la apelación ordinaria; pero eso no puede de ninguna manera llevar al extremo de interpretar en forma restrictiva el artículo 723, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, porque este precepto es claro y terminante al ordenar que la queja procede en contra de la denegada apelación, sin hacer distinción entre la ordinaria y la extraordinaria; y donde la ley no distingue no se puede distinguir de manera que si en el texto legal se establece la procedencia del recurso ordinario de queja en contra de la denegada apelación, debe entenderse que se refiere tanto a la ordinaria como a la extraordinaria."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RC-65/72.-Arelaidá Vázquez de Novas y -- Manuel Novas Martínez.-14 de abril de 1972.-Unanimidad de votos.-Fonente: Ernesto Díaz Infante.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Época, Volumen 40, Sexta Parte, Pág. 49.

Ante esta situación, estimó que debe reformarse el artículo 723, fracción III, para evitar malas interpretaciones, ampliando la procedencia del recurso de queja contra la denegación de cualquier recurso ordinario o extraordinario regulado en el Código de Procedimientos Civiles.

d).-Otros casos de procedencia del recurso de queja.

El artículo 723 del Código en estudio, en su última frac---

ción establece textualmente lo siguiente:

"ART. 723.-El recurso de queja tiene lugar:  
IV.-En los demás casos fijados por la ley."

Esta hipótesis genérica que utiliza el Código se hace con el fin de evitar posibles omisiones u olvidos de parte del legislador de otros supuestos de procedencia de la queja regulados en el Código. Esta forma genérica es comunmente utilizada por el ordenamiento legal en la mayoría de sus artículos casuísticamente enumerados.

En el Código de Procedimientos Civiles se encuentran regulados en forma diseminados otros supuestos de procedencia del recurso de queja que son los establecidos en los artículos siguientes:

El artículo 724 nos dice:

"ART. 724.- Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por arte el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones."

Este supuesto de procedencia del recurso de queja contra ejecutores y secretarios no debe considerarse como un recurso, más bien debe clasificarse como una queja-denuncia, en vista de que a través de él no se combate resolución alguna, ya que la actividad judicial de los citados funcionarios no alcanzan la categoría de actos de jurisdicción (salvo tratándose de la actividad de los ejecutores) y porque la resolución que decide la queja, aunque no lo determina el Código, trae como consecuencia la imposición de una medida disciplinaria para el infractor y en todo caso, obligarlo al cumplimiento del acto procesal respectivo.

El Lic. José Becerra Bautista, opina que: "La actuación de los secretarios en contra de la cual se puede promover la queja por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, no implica

jurisdicción." (108)

El procesalista Niceto Alcalá-Zamora, manifiesta que la -- queja procedente contra ejecutores y secretarios: "Carece de sentido porque los recursos, como regla, son actos de parte que atacan resoluciones del juzgador, y los funcionarios expresados no alcanzan esa categoría." (109)

El maestro Eduardo Pallares, expresa al respecto que: "Contra las omisiones o dilaciones en que incurrir los secretarios de acuerdos, en cuyo caso la queja tiene por objeto que se le imponga una corrección disciplinaria (art. 724). Esta última afirmación se infiere de la causa misma que da lugar al recurso porque ya queda dicho, -- que el Código no precisa cuales son sus efectos en las diversas situaciones procesales a las que apunta." (110)

Rafael Pérez Palma, refiriéndose a la queja prevista en el artículo 724, opina lo siguiente: "Mejor hubiera sido no distinguir los motivos de procedencia en el recurso respecto a ejecutores y secretarios, ya que, concebido como está el precepto, no procede por negligencia u omisión de los ejecutores, ni por defecto o exceso, en lo que los secretarios deban ejecutar, circunstancias que por igual pueden ocurrir." (111)

El decreto del 23 de diciembre de 1986, publicado en el Tirio Oficial del lunes 12 de enero de 1987, crea la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, precisamente con un cuerpo de notificadores y ejecutores que sustituye a los actuarios pero con las mismas -- funciones que éstos, por lo que, cambia la denominación de los actuarios y su oficina de descripción que en lugar de ser en los juzgadores, ahora corresponde a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores. Reforma aplaudible porque pretende evitar la corrupción de estos funcionarios del Tribunal.

- 
108. Op. Cit., pág. 647.  
109. Op. Cit., pág. 269.  
110. Op. Cit., pág. 610.  
111. Op. Cit., pág. 698.

Ahora bien, con esta reforma que crea a los notificadores, contra los cuales no procedería la queja prevista en el artículo 724, por sus omisiones o negligencias en el desempeño de sus funciones, en vista de que no se mencionan en el precepto citado.

En consecuencia, por la serie de observaciones que se hacen a la queja prevista en el artículo 724, en mi opinión debe ser derogado y que el interesado que se sienta afectado por las omisiones, negligencias, excesos, o defectos de las funciones de los empleados a que se refiere, los haga valer a través de la queja-denuncia prevista en los artículos 277, 278, 279, 292 y 293, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

El artículo 171, en su última parte nos dice:

"Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al presidente del tribunal, quien, encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria."

Respecto a este supuesto de procedencia de la queja, el Lic. Alfredo H. Martín del Campo, refiriéndose a la legislación Jalisciense como se tiene dicho es similar al nuestro, manifiesta lo siguiente: "Muy loable labor del legislador, este caso de procedencia de la queja tan necesario en la vida profesional de un abogado." (112)

En mi modesta opinión, resulta un tanto exagerada la alabanza del Lic. Martín del Campo, porque la imposición de una corrección disciplinaria para el juez o magistrado que se excusa sin causa justificada, en nada beneficia al abogado, a quien jurídicamente (y de hecho) debe interesar más que nada la solución de fondo del negocio de su cliente que se controvierte en el juicio que la imposición de una corrección disciplinaria que en última instancia puede acarrearle más bien enemistad con el funcionario a quién se le impuso como consecuencia de la queja, pero debo resaltar, también, que es importante que -

el abogado se preocupe del cumplimiento estricto de los preceptos legales, y por lo tanto, debe vigilar su cumplimiento, pero siempre y cuando su función no resulte ociosa, por lo que, debe reglamentarse los medios idóneos para dicho fin.

Ante la finalidad de la procedencia de esta queja que es la imposición de una corrección disciplinaria y tomando en cuenta las críticas que le hace el Lic. Eduardo Fallares, al manifestar que: "Cuando un juez o magistrado se excuse de conocer de un juicio sin causa legítima. En este caso, presenta la anomalía de que no se tramita la queja ante el tribunal de segunda instancia, sino ante el Tribunal Superior, y no se sabe a ciencia cierta cuáles son sus efectos, ni obliga al funcionario que se excusa indebidamente a que conozca del juicio, o sólo a sufrir una corrección disciplinaria, lo que acentúa el carácter anómalo susodicho."<sup>(113)</sup>

Debe considerársele como una queja-denuncia, por lo que, más bien debe ser claramente reglamentada en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Puerto Común del Distrito Federal, estableciendo la imposición de una sanción para el juez o magistrado o empleado del Tribunal que se excuse sin causa legítima de conocer de algún negocio.

Independientemente de la reglamentación de la queja-denuncia en la Ley Orgánica de los Tribunales, considero que sería meritorio que se reformare el artículo 171 para que el supuesto de procedencia de la queja que contempla tenga las características de un verdadero recurso que sea de gran utilidad para el litigante.

En consecuencia, me adhiero a las observaciones y propuestas que hace el Lic. José Becerra Bautista cuando manifiesta que: "La queja no modifica la resolución que un juez o magistrado puede dictar en forma ilegal con el solo fin de evitarse conocer de un negocio molesto. Sin embargo, el auto que dicta un juez excusándose paraliza el

---

113. Op. Cit., pág. 609.

juicio haciendo imposible su continuación ante el órgano jurisdiccional del que forma parte, si éste es individual. En tales condiciones podría estimarse que, con independencia de la queja, la parte perjudicada podría hacer uso del recurso de apelación en los términos de la fracción II del artículo 700, tratándose de causas apelables. Sin embargo, como lo que se juzga es una estimación personal del juez debería oírse a éste y como en una apelación el juez a quo no es parte, resulta imposible la tramitación de ese recurso. Lo que sería deseable es una reforma que extendiera la queja recurso prevista en el artículo 723, a este supuesto, suprimiendo una corrección disciplinaria que en nada afecta a los jueces que, mañosamente, se quitan trabajo alegando excusas que ni siquiera deben mencionar, pues siempre se reservan la facultad de hacerlo ante el superior, si éste lo juzga necesario. La paralización de muchos procedimientos deriva de esta práctica viciosa. También debería establecerse esa queja-recurso para los secretarios que se excusan indebidamente, pues nada se establece respecto de ello."(114)

El Código Procesal Civil, en su artículo 601, fracción II, dice lo siguiente:

"II.-Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que versee la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja."

La procedencia de la queja en este supuesto en mi opinión, resulta redundante porque ya se encuentra previsto en la fracción II del artículo 723, por las razones siguientes: Porque la oposición del tercero a la ejecución de la requisitoria necesariamente debe ventilarse conforme a un incidente (art. 88), que se resuelve mediante una

interlocutoria, y por otra parte, estas oposiciones son a ejecución de sentencias como se desprende del propio artículo 601, en su fracción I, en su parte que dice: "Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia...", en consecuencia, la interlocutoria se dicta en ejecución de sentencia, por lo que, el recurso procedente es el de queja conforme a la fracción II del artículo 723.

Y por último, el artículo 14 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código en comento, en su última parte dice:

"ART.47.- ... Si los jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte el superior impondrá corrección disciplinaria, y hará la notación en el expediente del funcionario."

De la lectura de este artículo, se deduce que prevee otro supuesto de procedencia de la queja que es a contrario sensu del supuesto previsto en el artículo 171, por lo que, los dos preceptos se refieren a la institución de la excusa, en consecuencia, a este artículo 47, se le hacen las mismas observaciones y propuestas de reformas hechas al artículo 171, anteriormente analizado.

Para concluir el presente capítulo es importante destacar que el recurso de queja sólo procede en las causas apelables conforme lo establecido en el artículo 727 que textualmente dice:

"ART. 727.-El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación."

La procedencia de la queja para calificar el grado en la denegación de apelación a que se refiere el artículo citado, debe derogarse porque carece de sentido en la legislación actual, ya que no se concibe que se califique el grado de la causa de procedencia de un recurso, se califica el grado del recurso y no la hipótesis de su procedencia.

La queja interpuesta que no cumpla con la condición establecida en el artículo 727, debe ser desechada por el Tribunal Superior.

Por otra parte, se exige que para la procedencia de la queja ésta debe estar apoyada en un hecho cierto, fundada en derecho y que no proceda recurso ordinario en contra de la resolución reclamada como se desprende a contrario sensu del artículo 726, de no cumplirse con estos requisitos, la queja será desechada, además, por la falta de cualquiera de ellos, y en ningún otro caso, la parte quejosa y su abogado, solidariamente, serán acreedores, a una multa como lo establece el artículo 726, que a la letra dice:

"ART. 726.-Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de 15-días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal."

Es importante, también, destacar que existe el criterio -- que en materia mercantil no procede el recurso de queja, en vista de que el Código de Comercio no lo reglamenta, y que tratándose de este recurso, no es aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, tal como se desprende de la jurisprudencia de la Suprema -- Corta de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

"QUEJA EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA.-El recurso de queja no es admisible en los juicios Mercantiles porque no lo establece el Código de Comercio, y no es aplicable supletoriamente, en esta materia, la Ley Procesal Común."

Tomo	LXII.-Pumasito Julio	Págs.	984.
Tomo	LXXIV.-Galicio León.		4035.
Tomo	LXXXI.-Ruíz Abraham.		5712.

Tomo	XCIII.-Rivas Jaime.	2355.
Tomo	ICVI.-Martín J. Refugio.	888.

Jurisprudencia 302 (Quinta Epoca), pág. 896, Volumen Jera. Sala, Cuarta Parte Apéndice 1917-1975, anterior apéndice 1917-1965.

Criterio que perjudica a los litigantes en materia mercantil porque no pueden hacer uso del recurso de queja en los supuestos tan importantes en que procede, en consecuencia, tomando en cuenta - fundamentalmente que no puede dejarse al arbitrio del propio juzgador cuya resolución se impugna decidir sobre la admisión o no del recurso interpuesto, debe reglamentarse en el cuerpo legal citado, el recurso de queja en la forma en que se regula en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tomando en cuenta las observaciones y sugerencias que se hacen en esta tesis, por lo cual se evita dejar en estado de indefensión a los litigantes en materia mercantil.

a).-Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y criterios sustentados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

\*QUEJA, RECURSO DE.-CONTRA LA RESOLUCION QUE NIEGA LA ADMISION DE LA DEMANDA O DESCONOCE DE OFICIO LA PERSONALIDAD DE UN LITIGANTE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO.-Este recurso se conocía desde las Leyes Españolas en su más antigua jurisprudencia; en ellas se otorgaba el Recurso de Queja ante el Superior para obtener la modificación de la resolución que desechaba o admitía incorrectamente el recurso de apelación. Así se le tuvo también en nuestro derecho procesal; pero se concedió también el Recurso de Queja contra la resolución que niega-

a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento. En ambos casos, como se ve, se trata de la revisión de un tribunal superior respecto de las resoluciones de un juez inferior, puesto que no habiendo contraparte sino hasta el emplazamiento antes de este sólo queda el acto de la autoridad, que correcta o incorrectamente actúa, desechando la demanda o desconociendo de oficio la personalidad de un litigante; al igual que en el acto exclusivo del inferior que al desochar el recurso de apelación esta resolución que no puede ser revocada por el propio funcionario, requiere la revisión de esa resolución por el superior.

QUEJA RECURSO DE.-CONTRA INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN EJECUCION DE SENTENCIA.-Como una novedad en nuestro actual Código de Procedimientos Civiles se concedió el Recurso de Queja contra las sentencias interlocutorias dictadas en la ejecución de la sentencia definitiva, esto es por medio del Recurso de Queja se puede modificar la interlocutoria dictada en perjuicio del quejoso que reclama el agravio que considera cometido con la resolución. Esta situación de conceder el recurso de Queja en contra de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia, tiene como origen y finalidad el remediar la situación que existía en la Ley anterior y que subsiste en el actual Código de Procedimientos Civiles, en el artículo 527, que determina que de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de Responsabilidad; aunque en este último se le agrega "y si fuere sentencia interlocutoria, el de Queja por ante el Superior". Es indudable que con esta modificación se corrigió la absoluta autonomía que se concedía al Juez de Primera Instancia al ejecutar una sentencia; puesto que en el caso de una liquidación o cualesquiera decisión que motivara una sentencia de pronunciación probatoria y legislativa a la vez, provocaría una sentencia interlocutoria que motivaría la revisión por el Superior.

QUEJA RECURSO DE.-CONTRA INTERLOCUTORIAS PICTADAS EN EJECUCION DE SENTENCIA.-Esta revisión no debe circunscribirse a la sola resolución interlocutoria, sino también a todas las actuaciones del juicio que procedieron y se relacionaron con la interlocutoria motivo de la Queja. Lo anterior no significa que puedan modificarse o revocarse las anteriores resoluciones del a quo, estas quedan incluidas en la primera parte del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles; sino que debe examinarse la actitud del Juez Responsable, conforme a la Ley de todas esas actuaciones que concurren en la interlocutoria motivo del Recurso de Queja; pero que mediante la revocación o modificación de la Interlocutoria, se corrija todo lo ilegalmente actuado en la ejecución de la sentencia definitiva. Este es el criterio que debe seguirse en el presente caso. Máxime que, la quejosa interpuso el recurso de apelación contra el auto de fecha ocho de julio del año pasado, en el que se admitió a trámite el incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora; pero que esta Sala declaró improcedente la apelación, con fundamento en el citado artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles. De lo anterior se desprende que la quejosa desde el auto que inició la incidencia de ejecución de sentencia se ha considerado errada; pero, impedida por la prohibición legal, se ha visto obligada a esperar hasta este momento procesal en el que se revisan la interlocutoria del a quo pronunciada en este incidente cuando hace su reclamación en los términos que precisa en su escrito, de interposición del recurso, cumpliéndose y sujetándose a la disposición del citado precepto procesal."

Juicio ordinario civil seguido por María del Carmen Abaunza de Ortíz Tirado, en contra del Instituto de Desarrollo Físico Cultural, S.C. Joaquín Capilla Pérez y Guadalupe García Soler de Curri.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Tercera Sala.

**MAGISTRADOS:** Lics. Salvador Martínez Rojas, Francisco Miran  
de Calderón y Francisco Paniagua Chávez.

**FONENTE:** Mag. Francisco Paniagua Chávez.

Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia  
del Distrito Federal, Tomo 162, Enero, Febrero, Marzo de 1977, págs.  
65 al 68.

"RECURSO DE QUEJA.-ES INFUNDADO EN EL CASO DE DENEGADA APELACION, CUANDO ESTA SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE CONCEDE UNA DILIGENCIA PREPARATORIA, RESPECTO DE LA CUAL NO PROCEDE NINGUN RECURSO, COMO ESTABLECE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 195 DEL CODIGO-ADJETIVO CIVIL.-El recurso a estudio es infundado porque el hecho de que las diligencias de consignación no concluyen necesariamente con una sentencia definitiva en el juicio que se pretendía preparar o que se tema, no implica que la denegada apelación constituya un gravamen irreparable, toda vez que el derecho que se alega a la cosa consignada puede satisfacerse mediante el ejercicio de la acción que le compete al interesado y en cuanto a que el legislador no tuvo el propósito de considerar inapelables las resoluciones pronunciadas en los actos-prejudiciales, puesto que el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles, permite la interposición de dicho recurso, ello no puede entenderse como un criterio general o extensivo a otros actos de esa naturaleza ya que dicho precepto se encuentra incluido en el Capítulo - Primero del Título Quinto y por lo tanto se estima una norma de excepción a la regla general que se contiene en el numeral 691 del mismo ordenamiento legal, porque además el segundo párrafo de aquella disposición establece claramente que contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso, por lo que es intrascendente que el interés pecuniario sea mayor o cinco mil pesos, y -- siendo el auto a que se hace mención el que dió entrada a las diligencias preliminares de consignación en pago promovidas por los interesa

dos, ordenando su trámite, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del precitado artículo 195 Adjetivo Civil y consecuentemente es tuvo en lo justo la Juez del conocimiento al decretar en el auto recurrido no haber lugar a tener por interpuesto el recurso de apelación-contra el auto que se indica."

Diligencias preliminares de Consignación promovidas por José Luis Siqueiros y Miguel Angel Quintanilla García.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Cuarta Sala.

MAGISTRADOS: Alfredo Beltrán Arreola, Holda Correa Icaza --  
Mondragón y Santiago Baños Cuevas.

PONENTE: Lic. Alfredo Beltrán Arreola.

Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia-  
del Distrito Federal, Tomo 174, Enero, Febrero, Marzo de 1980, págs.-  
213-214.

"QUEJA, RECURSO DE.-EL AVISO AL JUEZ CONTRA QUIEN SE INTERPONE, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 725 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, CONSITUYE UN MERO TRAMITE QUE NO INFLUYE EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO.-  
Debe declararse procedente el recurso en atención a que fue interpuesto en tiempo, toda vez que el auto denegatorio de apelación fue publicado en el Boletín Judicial número ochenta y uno de fecha veinticuatro de octubre del presente año y surtió sus efectos el día veintiseis del mismo mes y año a las doce horas según aparece en la copia certificada que fue enviada por el Juez de los autos en su informe justificado y el escrito de queja fue presentado el veintiocho del mismo mes y año a esta Sala a las diez horas cuarenta y nueve minutos, según aparece del sello fechador de esta Sala haciendo constar su presentación, sin que obste en contrario que no conste en autos que el quejoso haya cumplido con el aviso al Juez a que se refiere el artículo 725 Adjetivo Civil, en tanto que ese conocimiento al inferior consa

tituye un mero trámite que no influye en cuanto al fondo del recurso, toda vez que el Juez del conocimiento rindió su informe con justificación dentro del término que para el efecto le concedió este Tribunal."

Juicio especial hipotecario promovido por Lourdes Ortiz Medina Rocha de Delgado en contra de Clivia Aguillón Guzman Sucesión de Juan Dagdug Chible y Banco Mercantil de México, S. A.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.  
Cuarta Sala.

MAGISTRADOS: Lics. Alfredo Beltrán Arreola, Eduardo Urzaiz Jiménez y Alberto Sánchez Cortés.

PONENTE: Lic. ALFREDO BELTRAN ARREOLA.

Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo 165, octubre, noviembre, diciembre de 1977, págs. 69-70.

"QUEJA ACUSACION POR FALTAS OFICIALES DEL SECRETARIO ACTUARIO DE UN JUZGADO.-EL UNICO LEGALMENTE FACULTADO PARA DECIDIR SOBRE LA MISMA, ES EL JUZ, SIN QUE PROCELA EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION QUE PRONUNCIE.-De la simple lectura de las constancias que obran en el testimonio de apelación, puede advertirse con claridad que el asunto sometido a la consideración de esta Sala deriva precisamente de una queja acusación que la parte demandada formuló en contra de la persona que actualmente está fungiendo como Actuario adscrito al Juzgado Vigésimo Sexto de lo Civil; y con base en esta observación, de inmediato es pertinente señalar que los agravios o motivos de inconformidad es inconducente que sean estudiados en la Sala, toda vez que, como ya se hizo notar, por tratarse de una queja-acusación, el único que está legalmente facultado para decidir respecto de la misma es el Superior del Actuario que en este caso concreto viene a ser el C. Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de esta Capital, según lo previsto por los artículos 293 y 302 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del

Fuero Común y este ordenamiento no prevé el recurso de apelación contra las decisiones del funcionario que debe resolver respecto de alguna falta oficial, razón por la que se insiste sobre la inoperancia de tales agravios o motivos de inconformidad, y se llega a la conclusión de que el recurso de apelación interpuesto es completamente inopaciente."

Juicio ejecutivo mercantil promovido por Elevadores Otis, - S.A. de C.V., en contra de Inmobiliario Torres de la Loma, S.A.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Primera Sala.

Magistrados: Lics. RAFAEL OJEDA GUERRA, HUMBERTO NAVARRO MA YORAL y ROBERTO ESQUIVEL SALINAS.

POLENTE: Lic. RAFAEL OJEDA GUERRA.

Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo 180, Julio, Agosto, Septiembre de 1981, -- págs. 113-114.

"APELACION EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS.-En virtud de que si esta Tercera Sala sustenta jurisprudencia en el sentido de que los recursos de denegada apelación y de queja por denegada apelación son improcedentes en los juicios mercantiles por no estar regulados por el Código de la Materia, ni se puede aplicar al respecto sucesivamente la ley común que los establece, por ser el Código de Comercio un Ordenamiento especial, que se estima privilegiado entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se colige que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 del Código de Comercio, también es improcedente para impugnar el auto que desecha el recurso de apelación, pues al no haber regulado el legislador el recurso de denegada apelación ni establecido el de queja, claramente se pone de relieve -

cue su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra el desechamiento de una apelación. De lo anterior resulta que en el supuesto de admitir la procedencia del recurso de revocación, implicaría la creación de un nuevo recurso, es decir el de "revocación por denegada apelación", desconocido en nuestro sistema jurídico, tanto en materia del procedimiento civil como del mercantil. Además cabe precisar que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto. En las relacionadas condiciones al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal, en el Código de Comercio mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que desecha la apelación en materia mercantil, el juicio de amparo es procedente para combatirlo.

Séptima época, Cuarta Parte:

Vols. 181-36. Denuncia de contradicción de tesis V. 5/83.- Formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos.

Jurisprudencia 322, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala.

Conclusiones y sugerencias:

1.-El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe reformarse de acuerdo con los cambios que se suceden dentro del campo del derecho y de las legislaciones modernas, siempre y cuando que estos cambios no choquen con los principios sustentados -- por nuestra Constitución Política, por lo tanto, en virtud de que en el campo del Derecho Procesal, se reconoce la existencia de una teoría del proceso impugnativo, se sugiere que el Código utilice la terminología medios de impugnación como denominación del Título Décimo--segundo que trata de los recursos, con el objeto de lograr su depuración, reglamentando en el mismo verdaderos recursos judiciales y medios de impugnación en sentido amplio como es el caso del recurso de apelación extraordinaria y, suprimiendo, el mal llamado recurso de -- responsabilidad que ni es un medio de impugnación en sentido amplio -- ni mucho menos un verdadero recurso judicial.

2.-La doctrina discrepa en cuestiones accidentales respecto a la definición del recurso judicial pero que en esencia coinciden en señalar sus elementos principales, y por lo tanto, partiendo de las -- definiciones doctrinarias dadas y conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concluyo que el recurso judicial es un medio de impugnación otorgada por la ley a las partes o terceros -- contra una resolución judicial que les causa agravios para obtener su revocación o modificación ya sea ante el órgano de alzada o ante el -- propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

3.-Conforme a la doctrina y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se puede concluir que el recurso de -- queja puede definirse como un medio de impugnación extraordinario otorgado por la ley a las partes litigantes o a terceros para obtener la -- modificación o revocación de una resolución judicial que les cause a --

gravios ante el órgano jurisdiccional superior del que dictó la resolución impugnada, además de servir de instrumento para corregir las omisiones, negligencias, excesos o defectos de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución en que pueden incurrir los auxiliares subalternos (secretarios y ejecutores) del órgano judicial por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos que será del conocimiento de su Superior jerárquico.

4.-El recurso de queja, se manifiesta como queja-recurso y como queja-denuncia que son dos instituciones jurídicas que persiguen fines totalmente distintos, la primera tiene como objetivo principal combatir una determinada resolución judicial para lograr su modificación o revocación, en tanto que la queja-denuncia, solo tiene como fin imponer una corrección disciplinaria al funcionario judicial que cometa alguna falta en el ejercicio de sus funciones judiciales.

5.-La naturaleza jurídica del recurso de queja es ambiguo, porque, se manifiesta por una parte como un verdadero recurso y por otra como una simple denuncia, en consecuencia, es necesario su depuración dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reglamentándolo únicamente como un verdadero recurso judicial dentro de su Título Décimosegundo denominado "De los Recursos", y suprimiendo los supuestos en que procede como queja-denuncia, que en todo caso, deben ser reglamentados dentro del Título Décimosegundo denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia", de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

6.-Al reglamentarse el recurso de queja como un verdadero recurso dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe reformarse el supuesto de su procedencia contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento en los términos siguientes--

tes: En primer lugar, ampliando su procedencia contra la denegación de cualquier demanda, llámese ésta principal, reconvenzional o de la denuncia del juicio a terceros; En segundo lugar, que proceda la queja en cualquier momento del proceso cuando sea desconocido de oficio la personalidad de un litigante; Y, por último, que se suprima la frase "antes del emplazamiento", para evitar malas interpretaciones.

7.-Que se reglamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como único recurso procedente en la Vía de Apremio, el de queja, con lo cual no se desvirtúa el espíritu del artículo 527 del propio ordenamiento legal citado, que claramente señala como único recurso procedente en la ejecución de sentencias el de queja, pero limita su interposición exclusivamente contra sentencias interlocutorias, por lo que, también, se sugiere que a través de la reforma respectiva, se amplie su procedencia contra cualquier acto o resolución que se dicte en esta etapa del proceso, para que no proceda sólo contra resoluciones interlocutorias, tomando en cuenta que se trata de un recurso sumario.

8.-Que el recurso de queja proceda contra la denegación de cualquiera de los recursos regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de evitar como sucede en la práctica jurídica que se interprete que sólo procede contra la denegación del recurso de apelación que es uno más de los recursos establecidos en el Código.

9.-La procedencia del recurso de queja contra jueces y magistrados que se excusan sin causa legítima establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe reformarse para darle la naturaleza de un verdadero recurso, porque, sólo así existe la posibilidad de modificar el auto en que se excusa el juez o magistrado, además de darle la oportunidad al funcionario judicial para que externe las razones que tuvo para excusarse a través del informe-

con justificación. También, por las mismas razones, debe dársele la naturaleza de recurso el supuesto de procedencia de la queja contra los jueces de paz que no se excusan en los negocios en que se encuentran impedidos de conocer.

10.-Debe darse intervención a la contraparte del litigante que no interpuso la queja en la tramitación del recurso, a efecto de que no se vulneren los principios de igualdad de las partes en el proceso y el de publicidad que deben regir en todo procedimiento con lo cual, además, se cumple con los preceptos de nuestra Constitución en especial con su artículo 14.

11.-Reglamentar en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, efectos jurídicos sobre la admisión del recurso de queja, tomando en cuenta los posibles daños y perjuicios que puedan causarse a los interesados, determinar la suspensión o no del proceso.

12.-Establecer en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la posibilidad de admitir ciertas pruebas en el recurso de queja, ya que conforme a las últimas reformas del Código se restringe totalmente la admisión de pruebas en el recurso de queja.

13.-Que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se señale las consecuencias jurídicas de la omisión de la parte quejosa de no informar a la autoridad responsable la interposición del recurso de queja, asimismo, las consecuencias jurídicas de la falta de rendición del informe con justificación de la autoridad responsable.

14.-Que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se señalen términos más acordes con nuestra realidad social para la interposición y tramitación del recurso de queja, por la dificultad que representa para el Ciudadano concurrir a los Tribunales en la actualidad, ya que si efectivamente cuenta con medios de-

comunicaciones que pueden ayudarlo a trasladarse de un lugar a otro - en poco tiempo, pero tampoco es menos cierto que el nivel de vida en nuestra sociedad se ha incrementado en grandes proporciones que hacen que el Ciudadano se preocupe más por sus problemas de subsistencia al cual dedica mayor tiempo, creándole problemas para concurrir a los -- Tribunales a defender sus derechos, en consecuencia, tratándose del - recurso de queja debe concederse al litigante un poco más de tiempo - para su interposición y tramitación a efecto de no dejarlo en estado - de indefensión.

15.-El recurso de queja es de gran importancia su reglamentación en toda legislación, por lo que, sugiero que se regule en el - Código de Comercio, para que no quede al arbitrio de los jueces en materia mercantil, la admisión o no de los recursos que el propio Código reconoce, ampliando su procedencia a los demás supuestos en que -- procede conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con las sugerencias que se proponen en esta tesis.

16.-En consecuencia, estamos de acuerdo con el maestro Eduar do Fallares, cuando manifiesta que el recurso de queja se encuentra -- mal reglamentado y que está pidiendo una reforma sistemática, por la - cual pugnamos en este trabajo, además de una unificación de criterios - en la reglamentación del recurso de queja en cada uno de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados que integran la República Me xicana, en que se le conceda la naturaleza jurídica de un verdadero - recurso judicial.

B I B L I O G R A F I A

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. 5a. ed. México. 1977. Tomo II.
- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Criminal. Ed. Ediar Soc. Avam, Editores. 3a. ed. Buenos Aires. 1961. Tomo II.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A. 5a. ed. México. 1975.
- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Ed. Cárdenas Editor y -- Distribuidor. 1a. ed. México, 1970. Vol. IV
- Bodensiek Sarmiento, Jorge. Teoría de la Apelación en el Proceso Civil Colombiano. Ed. Temis. Bogota. 1974.
- Bravo González, Agustín y Sara Bialostosky. Compendio de Derecho Romano. Ed. Pax México, Librería Carlos Cesarman, S.A. 1a. ed. México. 1966.
- Carnelutti, Francesco. Institución del Proceso Civil, tr. de Santiago S. Melendo. Ed. Jurídicas Europa-América. 3a. ed. Buenos Aires. - 1959. Vol. I.
- Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Ed. Unión-Tipográfica Editorial Hispano Americana. Buenos Aires. 1944. Vol. III.
- Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. 2a. ed. México. 1961.
- Couture, Eduardo. Fundamento del Derecho Procesal Civil. Ed. Edil Depalma. 3a. ed. Buenos Aires. 1972.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Ed. Libreros Bibliografía Omnia, 4a. ed. Buenos Aires. 1968.
- Chovienda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Ed. Reus. 3a. ed. Madrid. 1977. Tomo II.
- Diccionario de la Lengua Española. Ed. Talleres Tipográficos de la -- Editorial Espase-Caple, S.A. 10a. ed. Madrid. 1956.

- Davis Echanúa, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Ed. Aguilar, S.A. Madrid. 1966.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. "LII" Legislatura. Octubre 27 de 1983.
- D'Onofrio, Paolo. Lecciones de Derecho Procesal Civil, tr. de José - Becerra Bautista. Ed. Jus. México. 1945.
- Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse. 10a. ed. México. 1986.
- Fix Zamudio, Hector. Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 1a. ed. México. 1964.
- Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. 3a. ed. México. 1946.
- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Ed. Institución de Estudios Políticos. 3a. ed. Madrid. 1973. Tomo II.
- Guasp, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ed. M. - Aguilar, Editor. Madrid. 1943. Tomo I.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Textos Universitarios. 2a. ed. México. 1979.
- Ibáñez Frocham, Manuel. Tratado de los Recursos en el Proceso Civil. Ed. Libreros Bibliografía, Omeba. 3a. ed. Buenos Aires. 1957.
- Martín Del Campo, Angel. El Recurso de Queja. Ed. Carrillo Hnos. e - Impresores, S.A. 1a. ed. Guadalajara, Jal. México. 1985.
- Manresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ed. Imprenta de la Revista de Legislación. 2a. ed. Madrid. -- 1905. Tomo II.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 2a. ed. México. 1985.
- Ovalle Favela, José. Revista de la Facultad de Derecho. Números 105-106. Enero-Junio de 1977.
- Prieto Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Revista Derecho Privado. Madrid. 1972. Vol. I.

- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. 2a. ed. México. 1965.
- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Ed. Carfenas - Editor y Distribuidor. 2a. ed. México. 1970.
- Petit, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca, S.A. 9a. ed. México, 1977.
- Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil, tr. de Felipe de J. Tena. Ed. - Porrúa, S.A. 2a. ed. México. 1944.
- Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. 1a. ed. México. 1965.
- Vicente y Caravantes, José. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Civiles. Ed. Imprenta y Librería de Gaspar y Rajga Editores. Madrid. 1858. Tomo IV.

#### L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa,- S.A. 53a. ed. México. 1973.
- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Ed. Porrúa, S.A. 47a. ed. México. 1986.
- Ley Federal de Protección al Consumidor. Distribución Gratuita. Impres en los Talleres de la Procuraduría Federal del Consumidor. México. 1987.
- Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial No. 42, publicación del 31 de diciembre de 1981.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V. 2a. ed. México. 1987.
- Ley Sobre Recursos de Denegada Apelación o Súplica del 18 de Marzo de 1840. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la Independencia de la República. Ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano. Imprenta del Comercio, a cargo de Dublan y Lozano, hijos. ed. Oficial. México. 1876. Tomo III.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California del 15 de agosto de 1872. Imprenta del Gobierno; En palacio a cargo de José María Sandoval. México. 1872.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California del 15 de septiembre de 1880. Imprenta de Francisco Díaz de Leon. México. 1880.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California del 15 de mayo de 1884. Imprenta de Francisco Díaz de Leon. México. 1884.
- Código de Procedimientos Federales del 10. de enero de 1897. Ed. Herrero Hermanos, Editores. 2a. ed. México. 1904.
- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942. Ed. Porrúa, S.A. - 47a. ed. México. 1986.
- Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1943.
- Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. 4a. ed. México. 1985.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. 16a. ed. México. 1972.
- Código de Comercio. Ed. Porrúa, S.A. 48a. ed. México. 1987.
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Ed. Castillo Ruz Editores, S.A. de C.V. 2a. ed. México. 1987.
- Ordenamiento de Alcalá de 1348 del Rey Don Alfonso XI.
- Recopilación de 14 de marzo de 1567 del Rey Felipe II.
- Novisima Recopilación. Los Códigos Españoles. Imprenta de la Publicidad a cargo de D.M. Riva de Neyra. Libro II. Madrid. 1850.
- Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 5 de octubre de 1855.
- Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 3 de Febrero de 1881. Ed. Instituto Editorial Reus. 4a. ed. Cd. Madrid. 1958.

- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. Ed. - Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1964.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas. Ed. Cajica, -- S.A. 2a. ed. Puebla, Pue. México. 1933.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila. Ed. Cajica, S.A. 4a. ed. Puebla, Pue. México. 1985.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango. Ed. Cajica, - S.A. 2a. ed. Puebla, Pue. México. 1982.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero. Ed. Cajica, S.A. 4a. ed. Puebla, Pue. México. 1984.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo. Ed. Cajica, - S.A. 1a. ed. Puebla, Pue. México. 1985.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Ed. Cajica, - S.A. 3a. ed. Puebla, Pue. México. 1983.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1965.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos. Ed. Cajica, - S.A. 1a. ed. Puebla, Pue. México. 1976.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit. Ed. Cajica, - S.A. Puebla, Pue. México. 1979.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca. Ed. Cajica, -- S.A. 2a. ed. Puebla, Pue. México. 1980.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Ed. Cajica, -- S.A. 2a. ed. Puebla, Pue. México. 1984.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí. Ed. - Cajica, S.A. 2a. ed. Puebla, Pue. México. 1983.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa. Ed. Cajica, - S.A. 4a. ed. Puebla, Pue. México. 1985.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco. Ed. Cajica, - S.A. 3a. ed. Puebla, Pue. México. 1983.

- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. Ed. Cajica, S.A. 2a. ed. Puebla, Pue. México. 1986.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. Ed. Talleres Linotipográficos del Gobierno del Estado de Campeche. Edición Oficial. Campeche (México). 1942.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. Ed. Cajica, S.A. 4a. ed. Puebla, Pue. México. 1983.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato. Ed. Cajica, S.A. 1a. ed. Puebla, Pue. México. 1975.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Ed. Cajica, S.A. 4a. ed. Puebla, Pue. México. 1984.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. 1981.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán. Ed. De la Universidad de Yucatán. Merida, Yuc. México. 1977.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Ed. Cajica, - S.A. 3a. ed. Puebla, Pue. México. 1986.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Queretaro. Ed. Porrúa, S.A. 1a. ed. México. 1980.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Tamaulipas. No. 96. Cd. Victoria, Tam. México 29 de noviembre de 1986.
- Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975. Actualización IV Civil sustentados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ediciones Mayo. México. 1970.
- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1976-1977. Actualización V Civil sustentados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ediciones Mayo. México. 1979.
- Jurisprudencia y Tesis de Ejecutorias de 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. México.- 1985.
- Semanario Judicial de la Federación.